



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 515

Bogotá, D. C., lunes, 16 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 86 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 44 de la sesión plenaria mixta extraordinaria del día miércoles 22 de diciembre de 2021

La Presidencia de los honorables Senadores: *Juan Diego Gómez Jiménez,*
Maritza Martínez Aristizábal e Iván Leonidas Name Vásquez.

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) previa citación, se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República y en la sala virtual de la plataforma Zoom los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia

Honorables Senadores

Acuña Díaz Laureano Augusto
Agudelo García Ana Paola
Agudelo Zapata Iván Darío
Amín Escaf Miguel
Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Araújo Rumié Fernando Nicolás
Arias Castillo Wilson Neber
Avella Esquivel Aída Yolanda
Barguil Assis David Alejandro
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián
Benedetti Villaneda Armando Alberto
Besaile Fayad John Moisés
Blél Scaff Nadya Georgette
Bolívar Moreno Gustavo
Cabal Molina María Fernanda
Castañeda Gómez Ana María
Castaño Pérez Mario Alberto
Castellanos Emma Claudia
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chagüi Spath Ruby Helena
Char Chaljub Arturo
Corrales Escobar Alejandro
Cristo Bustos Andrés
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Diazgranados Torres Luis Eduardo
Durán Barrera Jaime Enrique
Fortich Sánchez Laura Esther
Gallo Cubillos Julián
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Abello Yezid Rafael

García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chinchilla Dídier
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexander
 López Peña José Ritter
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Polo Narváez José Aulo
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Ramírez Lobo Silva Sandra
 Robledo Castillo Jorge Enrique

Rodríguez González John Milton
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Tamayo Soledad
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma Susana
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores

Mejía Mejía Carlos Felipe
 Valencia Medina Feliciano
 22.XII.2021





Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República
Centro Democrático

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
 Presidente
 Senado de la República
 E. S. D.

Respetado Doctor Juan Diego:

Informo a la Mesa Directiva del Senado de la República, que estaré fuera del país, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2.021 al 01 de enero del 2.022.

Para las sesiones ordinarias o extraordinarias que se realicen durante este período de tiempo, solicito a la Mesa Directiva el permiso para estar fuera del país, de acuerdo con las disposiciones legales que para ello estén establecidas.

Atentamente,



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

C.C. Secretaria General

RESOLUCION 110
FECHA (14/12/2021)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un desplazamiento a un Honorable Senador"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que mediante correo electrónico radicado el día 13 de diciembre del 2021, el Honorable Senador **CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA**, informa que estará fuera del país durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2021 al 01 de enero del 2022, informando que, para las sesiones ordinarias o extraordinarias que se realicen durante este periodo de tiempo, solicita permiso para estar fuera del país, de acuerdo con las disposiciones legales que para ello estén establecidas.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Autorización para salir del país al Honorable Senador **CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA**, a partir del 16 de diciembre del 2021 al 01 de enero del 2022. De acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la Republica mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de

Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Honorable Senador.

PARÁGRAFO: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los...


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Primer Vicepresidente

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Segundo Vicepresidente


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao
Revisó: Sergio Antonio Escobar Jaimes



FELICIANO VALENCIA
Senador de La República
Circunscripción Especial Indígena



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Mesa Directiva

OFSG075

Bogotá D.C., diciembre 22 de 2021

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá D.C.

Asunto. Excusa asistencia sesión a la sesión de plenaria del Senado de la República del miércoles 22 diciembre de 2021

Cordial Saludo doctor Eljach,

Con el debido respeto, presento excusa por inasistencia a la sesión de la plenaria de Senado de la República convocada para el miércoles 22 diciembre de 2021, porque en el lugar que me encuentro no hay buena conexión.

Agradezco toda la colaboración que nos está prestando y deseándole muchos éxitos en la labor que está desempeñando.

Con gran aprecio y hermandad.

Cordialmente,



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 9:21 a. m., la Presidencia manifiesta:

Ábrase la sesión y proceda el señor secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión.

**RAMA LEGISLATIVA
DEL PODER PÚBLICO**

**SENADO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA**

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ORDEN DEL DÍA

*Para la sesión mixta extraordinaria del día
miércoles 22 de diciembre de 2021,*

*(Decreto número 1787 del 20 de diciembre de
2021, expedido por el Presidente de la República)*

Hora: 8:00 a. m.

(Recinto del Senado - Plataforma Zoom)

I

Llamado a lista

II

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

* * *

Con informe de Conciliación

1. **Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Germán Varón Cotrino.*

Informe publicado en la página web de la Secretaría General del Senado www.secretariassenado.gov.co

III

Lo que propongan los honorables Senadores

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

La Primera Vicepresidenta,

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

El Segundo Vicepresidente,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Cepeda Castro.

Palabras del honorable Senador Iván Cepeda Castro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Iván Cepeda Castro:

Gracias señor Presidente, la oposición en el día de ayer dejó claro que no iba a participar en la votación del proyecto de la llamada Seguridad Ciudadana y queremos hoy reiterar que no vamos a votar la conciliación elaborada con relación a este proyecto por razones que hemos ampliamente expuesto, y que vamos a proceder a realizar una acción ante la Corte Constitucional para demostrar que la ley que se está aprobando viola de manera abierta y flagrante, no solamente la Constitución, principios fundamentales de ella, sino también derechos esenciales que están consagrados en la misma.

De igual forma, ayer dejamos constancia de que apelaremos a instancias internacionales para que se demuestre y se vea claramente que las recomendaciones que está formulando la comunidad internacional al país, para que sean respetados los derechos humanos, el derecho a la vida, el derecho a la movilización y la protesta social están siendo claramente desconocidos y violados por el Gobierno, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias señor Presidente, muy breve yo creo que no (sonido defectuoso) aprobación de la conciliación y déjeme solo en un minuto, llamar la atención a los señores senadores, en el artículo 56 ustedes van a probar más precarización laboral, los agentes de tránsito hoy tienen que ser personas preparadas de planta, los agentes de tránsito de los municipios y, en un acción de lobby de Fedemunicipios, una acción de lobby escondida, una acción de lobby que no tiene nada que ver con esta ley, ustedes están autorizando a las alcaldías a cambiar los agentes de planta que debe ser agentes de planta, por contratistas para manejar los tránsitos municipales, están privatizando el tránsito municipal. Entonces sepan señores Senadores que cuando ustedes voten esta ley van a privatizar los tránsitos de todos los municipios y tendrán que responderles a los agentes de tránsito de esos municipios, porque estarán atentos de quiénes votan esta conciliación, yo no la voto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya, quien deja una constancia:

Presidente muchas gracias por concederme el uso de la palabra, quisiera de la misma manera referirme a ese artículo 57 que habla el Senador, entendiendo

que ya los cuerpos de agentes de tránsito en el país tienen ya una definición legal en la 1310 que, en el 2011 definió cómo los municipios y las entidades territoriales organizaban no solamente en la regulación del tránsito, sino también la estructura administrativa y en este caso personal para los agentes de tránsito.

Lo que se hace con este proyecto es justamente desconocer esa ley y esos derechos de estos funcionarios que de hecho ya están en carrera administrativa es un absoluto contrasentido, entendiendo que muchos de ellos ya participaron y concursaron como lo exige la ley, este Congreso genera con ello un gran mico que no solamente pone en riesgo la estabilidad laboral de estos servidores, sino que conlleva como se ha dicho aquí a la privatización directa de un servicio público como en la regulación de tránsito en el país, lo cual también vamos a demandar y obviamente vamos a generar todas las acciones legales.

De otro lado, señor Presidente he radicado ya en secretaría la constancia, la misma pues que también hemos firmado con otros Senadores y Senadoras de la oposición en relación a este proyecto que le hemos denominado un Estatuto de Seguridad hecho por un régimen fascista y que de verdad lamento profundamente y es parte de lo que hay que plantearse en esta consideración presidente, que el Congreso no puede seguir estando al servicio de gobiernos como el de Iván Duque, que han estado en contra vía de los derechos humanos, en contra vía de la Constitución Política y naturalmente en contravía de los tratados y acuerdos internacionales que en esta materia se han aprobado.

Entonces nosotros como lo ha hecho acá el compañero Iván Cepeda vamos a retirarnos y en ese sentido pues generaremos las acciones legales contra estas, contras reformas o contra estas [cortan sonido].

Senador de la República Alexander López Maya

PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de diciembre de 2021

El Senado de la República cierra esta legislatura manchado de vergüenza, los senadores que aprobaron hoy el proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", demuestran una vez más que no representan al pueblo colombiano y que además llegaron al Congreso a legislar contra el pueblo que los eligió.

El Gobierno de Iván Duque es un gobierno tramposo, pues con el argumento de garantizar la seguridad ciudadana y enfrentar la violencia que se vive en el país, lo que hace con este proyecto es construir un estatuto de seguridad que atropella los derechos humanos y viola el derecho a la protesta, este proyecto no va a garantizar la seguridad de los ciudadanos, la inseguridad que estamos viviendo actualmente es una consecuencia de los malos gobiernos que hemos tenido históricamente, gobiernos que han saqueado los recursos públicos, el hecho de que Colombia sea uno de los países con mayor corrupción en el mundo tiene un efecto directamente proporcional a los grandes niveles de descomposición social que presenciamos hoy en día, la única forma de garantizar la seguridad ciudadana es gobernando para garantizar el acceso a derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales por parte de los ciudadanos, todo lo contrario a lo que ha hecho el Unibismo que lleva más de 20 años quitándole derechos a la gente, lo que se ve reflejado en el aumento de la inseguridad que hoy este gobierno pretende superar con más represión.

Este proyecto pretende además tapar y legalizar la barbarie del gobierno de Iván Duque y de un sector de la fuerza pública en contra de los manifestantes durante el paro nacional, en lugar de escuchar a los jóvenes, a los trabajadores y al movimiento social que salieron a protestar contra una reforma tributaria que generó la indignación nacional, lo que hizo el gobierno fue darle un tratamiento de guerra asesinado, desapareciendo y encarcelando jóvenes lo que ya ha sido condenado por la comunidad internacional.

Cuando se revisa el articulado, es posible observar de manera clara que se pretenden legalizar las autodefensas y el paramilitarismo, justificar el asesinato de las personas que protesten de manera pacífica e institucionalizar el asesinato como legítima defensa, es decir, legalizar la pena de muerte. Es una norma atrabiliaria y fascista, es un estatuto de seguridad hecho a la sombra, sin discusión, que viola nuestra Constitución, que desconoce las sentencias de la Corte Constitucional y las recomendaciones de los organismos internacionales. Este tipo de normas desdican a una verdadera democracia y de un estado social de derecho.

Este gobierno y este Congreso han decidido dejar a los colombianos a su suerte, el 42% de los colombianos se encuentra en situación de pobreza extrema, el 15% en situación de miseria, el 11,8% de los colombianos está desempleado y la informalidad laboral llega al 51%, solo 2 de cada 100 jóvenes que terminan el bachillerato acceden a la universidad, el 26% de los jóvenes del país no estudia ni trabaja, medio millón de niños se encuentran en estado avanzado de desnutrición y el 53% de los municipios del país está en situación de inseguridad alimentaria. Estos indicadores hacen que el país entre en una crisis social que no se resuelve a asesinando a la gente que protesta, no

se resuelve aumentando las penas para quienes delinquen por necesidad, la única forma de resolver esta crisis social es con altas dosis de democracia y devolviéndole a los ciudadanos sus derechos a vivir en un país con garantías y gobernado por gente decente, no por gobiernos como el actual que ha cooptado a los órganos de control, que ha torcido la democracia para ejercer el poder de manera arbitraria, sepultando investigaciones como la riñe política y otras muchas que demostrarían el carácter ilegítimo y criminal de este gobierno.

Todo este tipo de situaciones han llevado al país a estos niveles de inseguridad y de violencia que hoy enfrentamos, por esto acudiremos a instancias internacionales y a la Corte Constitucional con las acciones legales pertinentes, Colombia no necesita paramilitarismo, mas cárceles, ni aumento de penas, Colombia necesita democracia y derechos.

Alexander López Maya
Senador de la República

El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez manifiesta:

Gracias Senador Alexander López, simplemente para ilustración no, no permítame, estamos haciendo un debate sobre el contenido de la conciliación sobre el Orden del Día hay alguna proposición distinta, Senador Bolívar, el Senador Roosevelt, Senador de Édgar Palacio sobre el Orden del Día, no hay sobre el Orden del Día entonces aprobemos el Orden del Día y les doy la palabra para cuando vamos a entrar a la conciliación lo podemos hacer.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día para la presente sesión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

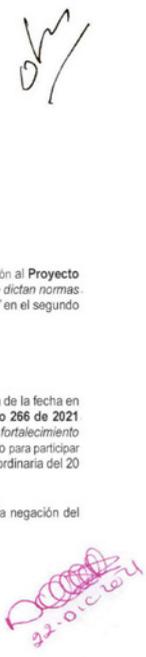
Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

* * *

Con Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco, da lectura a una constancia presentada por la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez.

		Laura Fortich Sánchez H. Senadora
Bogotá, D.C., 22 de Diciembre de 2021.		
Doctor JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Senado de la República. Congreso de la República Ciudad.		
Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO. Secretario General Senado de la República. Congreso de la República Ciudad.		
Asunto: Constancia de negación de impedimento para participar en la discusión y votación al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" en el segundo debate - Senado.		
Respetados Presidente y Secretario,		
De manera atenta solicito se registre como constancia en el Acta de la Sesión Plenaria de la fecha en que se someta a consideración y votación la conciliación al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones." la negación de impedimento para participar en la discusión y votación en el segundo debate - Senado en sesión plenaria mixta extraordinaria del 20 de Diciembre de 2021.		
En atención a lo expuesto, solicito registrar como constancia en el Acta de la fecha la negación del mencionado impedimento frente a esta iniciativa legislativa.		
Cordialmente,		
 Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.		

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Palabras del honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Buenos días, señor Presidente, en el trabajo de conciliación que se presentó y que fue desarrollado con el Representante Juan Manuel Daza, de la totalidad de artículos, señor Presidente, 14 se acogieron de los contenidos de Cámara, el resto del articulado corresponde a artículos que están redactados de la misma manera o que, o artículos en los cuales se acogió lo del Senado por parte de Cámara son 14 artículos, paso a explicarlos de manera muy sucinta señor Presidente.

En el artículo 10, se acoge la inclusión de la palabra armas de fuego hechiza que son, que es una expresión que es mucho más precisa que se había aprobado en la Cámara de Representantes.

En el artículo 12, se establece y se acepta el párrafo primero y párrafo segundo de Cámara, es un párrafo, señor Presidente, que da mayores garantías y que en mi opinión es mucho más claro que lo que habíamos redactado en Senado; entonces me permito simplemente explicar de manera muy sucinta lo que dice en ese párrafo primero y párrafo segundo del artículo 12 habla de los temas de invasión y dice que si antes de la acusación los invasores de los predios desalojan por completo el terreno y dejan en una posesión pacífica al dueño, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando también esa es la adición que se hace de Cámara se hayan indemnizado los daños y perjuicios causados a las víctimas.

Y, en el párrafo segundo de la misma manera se establece que, si en el marco de una acción de restablecimiento del derecho no hay oposición, se aumenta también en párrafo segundo lo concerniente a que se puedan hacer aplicar un principio de oportunidad por parte de la fiscalidad siempre y cuando los invasores hayan indemnizado los daños o perjuicios causados.

En el artículo 15, señor Presidente, se incluyen dos verbos correctores nuevos que estaban en Cámara que no están en Senado, para el delito de instigación para delinquir, estamos diciendo entonces que el delito de instigación se presenta para quien públicamente, para el que publica y directamente insiste, financie o promueva, que es mucho más claro que lo que veníamos redactando en el Senado y que fue aprobado en el Senado.

En el artículo 18, se incluye la palabra cortocortundente es una, esa es la palabra que se adiciona que venía en Cámara, que no viene en Senado.

En el artículo 20, se establece y nos pareció mucho más claro decir que la obstrucción a la función pública el que mediante violencia o amenaza o cualquier forma de coacción e intimidación, promueva o instiguen esa es la redacción que trae el Senado, en la de la Cámara se habla para este artículo en el artículo 20, en los términos del presente código, se le aumenta, en los términos del presente código que es la forma más adecuada de entenderlo eso se recoge Cámara.

En el artículo 25, se establece en el ámbito de aplicación, de regulación de todo lo que es el manejo de armas, se dice que a los nacionales les está permitido comercializar, distribuir y se incluye un parágrafo en el que la Cámara habla de las personas nacionales, dice: podrán adquirir, importar, comercializar, importar o exportar armas elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones, conforme a lo que determine el departamento de control comercio de armas y explosivos. Nos parece que ese parágrafo es más lógico o que el de parte del Senado.

En el artículo 30, simplemente se acoge por solicitud del Ministerio para la regulación de armas que el término perentorio pase de 12 meses a 6 meses.

En el artículo 36, se establece la necesidad de que la reglamentación sobre la forma en que se va a registrar lo que tienen que ver con [cortan sonido].

En el artículo 36, en el artículo 36, señor Presidente, excúseme un minuto, en el artículo 36 se habla de la reglamentación, en el artículo 39 perdón, en el artículo 39 en el parágrafo segundo se habla de los comportamientos que pueden alterar la tranquilidad y lo que se establece por parte de la Cámara es que en cinco tipos de comportamientos deba mediar primero debe, deba utilizarse la mediación policial antes de proceder a cualquier otra medida, es decir, en los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 del presente artículo se deberá utilizar la mediación policial como un medio para intentar resolver conflicto.

Artículo 47, ese es el otro artículo en el que hay observaciones que recogemos y perdón artículo 40 iba, me salté el 40, en el 40 se acogen dos observaciones de Cámara que tienen que ver con los centros o centros de traslados donde se va a efectuar el traslado por protección. Lo que pide la Cámara en dos incisos que se acogen por el Senado es que en todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras, controladas y monitoreadas por la entidad territorial, distrital o municipal.

Y, se incluye también otro insisto en el cual lo que se establece es que, dada la naturaleza de los comportamientos señalados, señalados en los literales b) y c) todo centro de traslado por protección deberá contar con personal médico.

Artículo 47, se cambia el registro de quienes están en mora, perdón, en el artículo 40 al final se incluye un parágrafo 7° de la Cámara en el cual cuando se

habla de los traslados por protección se establece que la autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado con quien pueda asistirlo para informarle entre otras cosas el motivo y el sitio al cual será trasladado y, si las personas no tienen los medios para comunicarse, la autoridad se los debe facilitar, si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo se enviará copia de manera inmediata del respectivo informe al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

Viene luego del artículo 47, en el cual lo que se establece es que quien esté en mora no será reportado al Centro de Registro de Deudores Morosos de la Contraloría General, si no al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación eso en virtud de una sentencia de la Corte que así lo obliga a hacer.

Y por último en el artículo 50, señor Presidente, se modificó y aceptamos esa modificación que se presentó en Cámara, según la cual el producto de muchas de las multas pueden ser destinadas también a fortalecer el Sistema de Defensa Judicial, entonces se varía el porcentaje y se le entrega un 5% a la Defensoría, para que pueda generar un fortalecimiento y robustecer la Defensoría Pública en lo que tiene que ver con procesos de extinción de dominio. En ese sentido, señor Presidente, entonces esos 14 artículos de la Cámara han sido acogidos en la conciliación, en los aspectos que acabo de explicar en lo demás se sigue con los artículos que fueron aprobados por la plenaria del Senado, muchas gracias, Presidente.

Por Secretaría se da lectura a la constancia del honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2021

CONSTANCIA
Plenaria de Senado

Dejo constancia de mi abstención de voto en el informe de conciliación del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", porque no voy a convalidar con mi presencia la votación de un proyecto de factura tan oscura y regresiva, sin mencionar que su articulado es abiertamente inconstitucional y violatorio de tratados internacionales vinculantes para Colombia.

Sea la oportunidad para manifestar, una vez más, mi completo desacuerdo con este proyecto de ley.

Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.

Atentamente,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Por Secretaría se da lectura al informe de mediación y fe de erratas que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, manifiesta:

Sírvase llamar a lista para verificar la votación, señor Secretario, y advierto que tengo en la lista a los Senadores Roosevelt Rodríguez, Gustavo Bolívar, Roy Barreras, Antonio Sanguino y la Senadora Aída Avella una vez votemos.

Señora no, no se puede antes de la votación les recuerdo que los proyectos de conciliación no se debaten, sino que se votan positiva o negativamente y si al final los Senadores quieren dejar constancias las validamos con muchísimo gusto. Señor Secretario, llame a lista por favor para la votación.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Se deja constancia de que la Senadora Aída Avella se retira en este momento de la plenaria y no sigue participando.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, manifiesta:

Y yo dejo constancia que le ofrecí la palabra para una constancia después de una votación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación y la fe de erratas leído al Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder a su votación en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 60

Por el No: 10

TOTAL: 70 Votos

Votación nominal al informe de conciliación y la fe de erratas del Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara

por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barguil Assis David Alejandro

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián

Besaile Fayad John Moisés

Blel Scaff Nadya Georgette

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castaño Pérez Mario Alberto

Castellanos Emma Claudia

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Cristo Bustos Andrés

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Fortich Sánchez Laura Esther

García Burgos Nora María

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Amín Mauricio

Gómez Jiménez Juan Diego

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lemos Uribe Juan Felipe

Lizarazo Cubillos Aydeé

Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza

Merheg Marun Juan Samy

Motoa Solarte Carlos Fernando

Name Cardozo José David

Name Vásquez Iván Leonidas

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pérez Oyuela José Luis

Pérez Vásquez Nicolás

Pinto Hernández Miguel Ángel

Rodríguez González John Milton

Romero Soto Milla Patricia

Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Tamayo Soledad
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma Susana
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Berner León
 22.XII.2021

Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Polo Narvárez José Aulo
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 22.XII.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación y la Fe de Erratas al Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara.

Votación nominal al informe de conciliación y la fe de erratas del Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara

por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Barreras Montealegre Roy Leonardo
 García Abello Yezid Rafael
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Guevara Jorge Eliécer

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2021

Doctora
Jennifer Kristin Arias Falla
 Presidente
 Cámara de Representantes
 E S D

Doctor
Juan Diego Gómez Jiménez
 Presidente
 Senado de la República
 E S D

Ref: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Conforme lo dispone el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5 de 1992 y con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones, los integrantes de la comisión de conciliación procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Una vez analizados ambos textos, decidimos acoger el texto que relacionamos en la siguiente tabla comparativa con el fin de superar las discrepancias que se presentaron.

CONCILIACION DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin cambios
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.	Sin cambios
ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.	ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.	Sin cambios
TÍTULO II NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 – CÓDIGO PENAL	TÍTULO II NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 – CÓDIGO PENAL	Sin cambios
ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:	Se acoge texto de Senado

<p>Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión: 6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión: 6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno. <p>Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.</p>	
<p>fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.</p> <p>Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible. 8. Se obre bajo insuperable coacción ajena. 9. Se obre impulsado por miedo insuperable. 10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible. 8. Se obre bajo insuperable coacción ajena. 9. Se obre impulsado por miedo insuperable. 10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado. 11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. 	

<p>benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.</p> <p>11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p>	<p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.</p> <p>Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.</p> <p>Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.</p> <p>Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.</p> <p>Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.</p> <p>En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y dialogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.</p>	<p>entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.</p> <p>En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.</p> <p>Parágrafo. – El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y dialogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.</p> <p>2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.</p> <p>3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.</p> <p>2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.</p> <p>3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>ARTICULO 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	<p>ARTICULO 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. – El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 	<p>Se acoge texto de Senado. Se corrige la palabra “especia”, por la palabra “especie” en el numeral 14, tal como viene en el Código Penal.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible. 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima. 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio. 10. Obrar en coparticipación criminal. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible. 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima. 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio. 	

<p>11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.</p> <p>12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.</p> <p>16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.</p>	<p>10. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.</p> <p>12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.</p> <p>16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.</p>	
<p>18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.</p> <p>19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.</p> <p>20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>22. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.</p> <p>Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.</p>	<p>18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.</p> <p>19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.</p> <p>20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese un parágrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>

<p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. <p>La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p>	<p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. <p>La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> I. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. II. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. III. En persona menor de edad IV. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello. V. En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 2. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 3. En persona menor de edad. 4. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello. 5. En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento. 	
<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser</p>	<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.</p>	<p>Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.</p>	
<p>ARTÍCULO 10 Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.</p>	<p>ARTÍCULO 10 Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión. Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión. Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se</p>	<p>Se acoge texto de Senado en los incisos 1, 2 y 3. Se acogen los parágrafos 1 y 2 del texto de Cámara.</p>

<p>PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.</p>	<p>produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por si o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por si o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.</p>	Sin cambios
<p>Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.</p> <p>Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.</p>	<p>Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.</p> <p>Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales. 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien 	<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así</p> <p>Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva, La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales, 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre: 	Sin cambios

<p>de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, a la administración de justicia, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.</p>	<p>bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación</p> <p>Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, a la administración de Justicia, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite, financie o promueva a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	<p>dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B.</p> <p>Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se empleen mascarar o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes. 	<p>ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B.</p> <p>Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se empleen mascarar o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes. 	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa</p>	<p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>

<p>personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 	<p>personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. 9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 	
<p>8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</p> <p>ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.</p> <p>Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante, corto punzante o cortocontundente, que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.</p> <p>Artículo 429C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; 	<p>ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.</p> <p>Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.</p> <p>Artículo 429C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 	<p>Se acoge texto de Cámara</p> <p>Sin cambios</p>

<p>armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.</p>		
<p>ARTÍCULO 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.</p> <p>Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.</p> <p>Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>TÍTULO III NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p>	<p>TÍTULO III NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <p>1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <p>1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.</p> <p>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</p> <p>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</p> <p>5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.</p> <p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	<p>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.</p> <p>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</p> <p>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</p> <p>5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.</p> <p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 22. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:</p> <p>1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo</p>	<p>Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:</p> <p>1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo</p>	
<p>220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).</p>	<p>220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los</p>	

<p>PARÁGRAFO 1º. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.</p> <p>PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querrela, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.</p>	<p>derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).</p> <p>PARÁGRAFO 1º. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.</p> <p>PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querrela, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 23. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 	<p>ARTÍCULO 23. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. 	Sin cambios
<p>250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	Sin cambios

<p>Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización. 	<p>Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. 4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización. 	
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p>	<p>Sin cambios</p>
<p style="text-align: center;">Ámbito de aplicación, permiso y competencia</p> <p>ARTÍCULO 25. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas nacionales podrán adquirir, portar, comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).</p> <p>Parágrafo 2. Las personas extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).</p>	<p style="text-align: center;">Ámbito de aplicación, permiso y competencia</p> <p>ARTÍCULO 25. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.</p> <p>Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 26. Permiso del Estado. Los particulares, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad</p>	<p>ARTÍCULO 26. Permiso del Estado. Los particulares podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales se expedirá bajo la responsabilidad del titular y</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.</p>	<p>no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>a) Para incautar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio; 2. Los guardias penitenciarios. <p>b) Para decomisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso; 2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados; 3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; 4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía. 	<p>ARTÍCULO 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>a) Para incautar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio; 2. Los guardias penitenciarios. <p>b) Para decomisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso; 2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados; 3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; 4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía. 	<p>Sin cambios</p>
<p>Capítulo II</p>	<p>Capítulo II</p>	<p>Sin cambios</p>
<p style="text-align: center;">Definición y clasificación</p> <p>ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:</p> <p>a) Definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor y protegiendo la vida multidireccionalmente. Las armas menos letales deben cumplir con cuatro características funcionales; disuadir, demorar denegar y derrotar al agresor. Su uso indebido puede generar graves daños en la integridad física de las personas e incluso la muerte. 2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal. 3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal. 	<p style="text-align: center;">Definición y clasificación</p> <p>ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:</p> <p>a) Definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor. 2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal. 3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal. 	<p>Se acoge texto de Senado</p>

<p>4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.</p> <p>b) Clasificación:</p> <p>1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.</p> <p>2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.</p> <p>3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.</p> <p>Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley</p>	<p>4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.</p> <p>b) Clasificación:</p> <p>1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.</p> <p>2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.</p> <p>3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.</p> <p>Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.</p>	
<p>reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.</p>		
<p>Capítulo III Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones</p>	<p>Capítulo III Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 29. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>ARTÍCULO 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 31. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 32. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 33. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>
<p>Capítulo IV Permisos</p>	<p>Capítulo IV Permisos</p> <p>El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco en el marco del Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 35. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.</p> <p>Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su, importación y exportación y comercialización.</p> <p>Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación,</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>

<p>Parágrafo 2. El DCCAE, o quien haga sus veces, otorgará los permisos de adquisición y uso de armas menos letales en los servicios de vigilancia y seguridad privada. Este permiso se expedirá por el termino de tres (3) años.</p>	<p>dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar</p>	<p>Artículo 36 . Permiso y uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 2: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.</p>	<p>de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.</p>	
<p>Capítulo V Prohibiciones</p>	<p>Capítulo V Prohibiciones</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 37. Prohibiciones. Se entienden como prohibiciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones. 2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley. 3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad. 4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública. 	<p>ARTÍCULO 37. Prohibiciones. Se entienden como prohibiciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones. 2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley. 3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad. 4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública. 	<p>Sin cambios</p>
<p>Capítulo VI Transición en el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales.</p>	<p>Capítulo VI Transición en el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales.</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>ARTÍCULO 38. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.</p> <p>Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.</p> <p>Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.</p> <p>Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.</p> <p>Parágrafo 3. El registro efectuado a partir del funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>
---	--	---------------------------------

<p>TÍTULO V NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA</p> <p>Capítulo I Modificaciones y adiciones a la Ley 1801 de 2016</p>	<p>TÍTULO V NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA</p> <p>Capítulo I Modificaciones y adiciones a la Ley 1801 de 2016</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 	<p>ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. 	<p>Se acoge texto de Cámara</p>

<p>6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.</p> <p>7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.</p> <p>10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.</p> <p>11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.</p>	<p>5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.</p> <p>6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.</p> <p>7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.</p>	
--	---	--

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:"

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:"

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de

<table border="1"> <tr> <td></td> <td>complejas; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> </table>		complejas; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.	Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>muebles o inmuebles; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> </table>		muebles o inmuebles; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.	Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	
	complejas; Destrucción de bien.																											
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.																											
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
	muebles o inmuebles; Destrucción de bien.																											
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.																											
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.																											
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.																											
<p>Parágrafo 2. En los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 del presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.</p>	<p>Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>																										
<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>																											
<p>Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e</p>																											
<p>A. Cuando se encuentre inmerso en riña.</p> <p>B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.</p> <p>C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.</p> <p>D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios</p> <p>E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.</p> <p>F. Se encuentre en peligro de ser agredido.</p>	<p>integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:</p> <p>A. Cuando se encuentre inmerso en riña.</p> <p>B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.</p> <p>C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.</p> <p>D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios</p> <p>E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.</p> <p>F. Se encuentre en peligro de ser agredido.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.</p>																											
<p>Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.</p>	<p>Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.</p>																											

<p>Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.</p> <p>Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.</p> <p>El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier</p>	<p>Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.</p> <p>El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.</p>	
<p>momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.</p> <p>Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.</p> <p>Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.</p> <p>Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.</p> <p>Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad</p>	<p>Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.</p> <p>Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.</p> <p>Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad</p>	

<p>territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.</p>	<p>territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así 	<p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de 	Sin cambios
<p>como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de 	<p>conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 	

<p>Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.</p> <p>9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.</p> <p>10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.</p> <p>12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.</p> <p>14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.</p>	<p>9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.</p> <p>10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.</p> <p>12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.</p> <p>14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.</p> <p>15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.</p> <p>18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga</p>	
<p>15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.</p> <p>18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p>19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.</p> <p>20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la</p>	<p>jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p>19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.</p> <p>20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.</p> <p>21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.</p>	

<p>protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.</p> <p>21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.</p> <p>Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las</p>	
	<p>medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p>	<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa</p>	<p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán</p>	
<p>general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p>	<p>orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p>	

<p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>	<p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 	<p>ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 	Sin cambios
<ol style="list-style-type: none"> 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. 10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. 10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p>	

<p>los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.</p> <p>Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.</p> <p>Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.</p> <p>Dicho sistema guardará interoperabilidad con el</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.</p>	<p>Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.</p>	
<p>ARTÍCULO 45. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.</p> <p>Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.</p> <p>Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>En cumplimiento del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única</p>	<p>En cumplimiento del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para</p>	
<p>de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código</p>	<p>incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de</p>	

<p>Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.</p>	<p>información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.</p>	
<p>ARTÍCULO 46. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.</p> <p>Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.</p> <p>Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.</p> <p>Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción</p>	<p>ARTÍCULO 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.</p> <p>Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.</p> <p>b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.</p> <p>d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía</p>	<p>tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.</p> <p>b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.</p> <p>d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de</p>	

<p>y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.</p> <p>g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.</p> <p>h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en</p>	<p>policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.</p> <p>g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.</p> <p>h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a</p>	
<p>permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.</p> <p>i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.</p> <p>j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reiterare después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).</p>	<p>ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.</p> <p>i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.</p> <p>j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reiterare después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).</p>	
<p>ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 237B a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:</p>	<p>ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 237B a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>Artículo 237B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.</p>	<p>Artículo 237B: acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.</p>	
<p align="center">TÍTULO VI NORMA QUE ADICIONA LA LEY 418 DE 1997</p>	<p align="center">TÍTULO VI NORMA QUE ADICIONA LA LEY 418 DE 1997</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 49. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.</p> <p>Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.</p> <p>Para la adquisición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.</p> <p>El que omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.</p> <p>Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.</p> <p>Para la expedición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.</p> <p>El que omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>
<p>Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>modifiquen o adicionen.</p> <p>Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p>	
<p align="center">TÍTULO VII NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p align="center">TÍTULO VII NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte cinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la</p>	<p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Administración y destinación. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte cinco por</p>	<p>Se acoge texto de Cámara</p>

<p>Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al ejército nacional, o a la armada nacional, o a la fuerza área colombiana, o a la policía nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el</p>	<p>ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al ejército nacional, o a la armada nacional, o a la fuerza área colombiana, o a la policía nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado</p>	
<p>cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p>	<p>de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p>	

<p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p> <p>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a</p>	<p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p> <p>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le</p>	
<p>la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p>	<p>corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante</p>	

<p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva</p>	<p>legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito</p>	
<p>reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorios dentro del término previsto en el artículo 122B de la ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios</p>	<p>de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorios dentro del término previsto en el artículo 122B de la ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.</p>	

<p>de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 4°. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019> Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley</p>	
<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese los incisos segundo y tercero, así como el parágrafo 5 del artículo 92 de la ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, podrá de manera directa o con la participación de un estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional, determinar el conjunto de bienes, la estimación del valor global de los mismos, los mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos, lo anterior se estimará mediante una metodología</p>	<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese los incisos segundo y tercero, así como el parágrafo 5 del artículo 92 de la ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, podrá de manera directa o con la participación de un estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional, determinar el conjunto de bienes, la estimación del valor global de los mismos, los mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos, lo anterior se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.</p> <p>Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al sesenta por ciento 60% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso, solo se entenderá como venta masiva, agrupaciones de mínimo 20 unidades inmobiliarias, dentro de las cuales, además de los inmuebles no sociales, podrán incorporarse inmuebles de sociedades en liquidación que cuenten con aprobación de enajenación temprana o inmuebles de sociedades activas cuyo objeto social sea el de actividades de carácter inmobiliario.</p>	<p>Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al sesenta por ciento 60% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso, solo se entenderá como venta masiva, agrupaciones de mínimo 20 unidades inmobiliarias, dentro de las cuales, además de los inmuebles no sociales, podrán incorporarse inmuebles de sociedades en liquidación que cuenten con aprobación de enajenación temprana o inmuebles de sociedades activas cuyo objeto social sea el de actividades de carácter inmobiliario.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un</p>	<p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá 	<p>por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales 	
<p>aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.</p> <p>8. La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>9. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de</p>	<p>(SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.</p> <p>8. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>9. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores,</p>	

<p>carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.</p> <p>10. Activos de sociedades concursadas en proceso de liquidación.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.</p> <p>Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los</p>	<p>motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.</p> <p>10. Activos de sociedades concursadas en proceso de liquidación.</p> <p>Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.</p>	
<p>programas de generación de acceso a tierra administrados por este.</p> <p>Parágrafo 2º. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p> <p>Parágrafo 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020>. El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las</p>	<p>Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.</p> <p>Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p>	

<p>competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p> <p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p> <p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento</p>	<p>Parágrafo <3º>. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p>	
<p>de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p> <p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</p> <p>La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.</p> <p>Parágrafo 4º. El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias</p>	<p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p> <p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p> <p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</p>	

<p>previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.</p> <p>Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.</p> <p>El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este párrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente párrafo.</p> <p>Parágrafo 5º. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.</p> <p>Parágrafo 4º. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.</p> <p>Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.</p> <p>El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este párrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente párrafo.</p> <p>Parágrafo 5º. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento</p>	
<p>ARTÍCULO 53. Adicionar dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p>De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se registrarán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.</p> <p>Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.</p>	<p>Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>ARTÍCULO 53. Adicionar dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p>De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se registrarán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.</p> <p>Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:</p> <p>Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las</p>	<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:</p> <p>Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>disposiciones de este Código.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1336 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La extinción de dominio se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya enajenación temprana o extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1336 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>artículo 9. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La extinción de dominio se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya enajenación temprana o extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.</p>	Sin cambios
<p>TÍTULO VIII NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 1310 DE 2009</p>	<p>TÍTULO VIII NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 1310 DE 2009</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedaran así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.</p> <p>Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedaran así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.</p> <p>Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales,</p>	Sin cambios

	vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.	
<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedaran así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.</p> <p>Cada municipio contara como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se</p>	<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedaran así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.</p> <p>Cada municipio contara como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los</p>	Sin cambios
<p>contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.</p>	<p>que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.</p>	
<p>TÍTULO IX NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE</p>	<p>TÍTULO IX NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.</p> <p>Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.</p> <p>Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o</p>	<p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.</p> <p>Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.</p>	Sin cambios

<p>situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.</p> <p>Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.</p> <p>El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.</p> <p>Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad</p>	<p>El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.</p> <p>Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá asistir técnicamente a las Instituciones de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.</p>	
<p>de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá asistir técnicamente a las Instituciones de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.</p>	<p>PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.</p>	

<p>ARTÍCULO 59. Las entidades territoriales podrán destinar hasta un 50% de los recursos provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito para la ejecución de acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación de tránsito en los territorios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad vial.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Las entidades territoriales podrán destinar hasta un 50% de los recursos provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito para la ejecución de acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación de tránsito en los territorios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad vial.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>TÍTULO X NORMAS POR LA CUALES SE MODIFICA LA LEY 2126 DE 2021 – COMISARIAS DE FAMILIA</p>	<p>TÍTULO X NORMAS POR LA CUALES SE MODIFICA LA LEY 2126 DE 2021 – COMISARIAS DE FAMILIA</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su</p>	<p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p>	<p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o</p>	

<p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables</p>	<p>privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras</p>	
<p>para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p>	<p>autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p>	

<p>PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección</p>	<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y</p>	Sin cambios
<p>integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las alcaldías municipales deberán:</p> <p>a) Priorizar en el marco de las funciones de Policía Judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima; las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b) Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c) Suministrar inmediatamente 'los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las Comisarías de Familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</p> <p>d) Disponer los mecanismos para que las Comisarías de Familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</p>	<p>adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las alcaldías municipales deberán:</p> <p>a) Priorizar en el marco de las funciones de Policía Judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima; las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b) Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c) Suministrar inmediatamente 'los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las Comisarías de Familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</p> <p>d) Disponer los mecanismos para que las Comisarías de Familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</p> <p>e) Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser</p>	

<p>e) Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.</p> <p>f) Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las Comisarías de Familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las Comisarías de Familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g) Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h) Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos</p>	<p>acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.</p> <p>f) Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las Comisarías de Familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las Comisarías de Familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g) Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h) Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p>	
<p>internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p>	<p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la</p>	

<p>PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las Comisarías de Familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p>	<p>información y las comunicaciones en las actuaciones de las Comisarías de Familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p>	
<p>TÍTULO XI NORMA POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 – CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO</p>	<p>TÍTULO XI NORMA POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 – CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO</p>	Sin cambios
<p>ARTICULO 62. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.</p> <p>Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de</p>	<p>ARTICULO 62. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.</p> <p>Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de</p>	Sin cambios
<p>prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 34ª. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA, SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Público Privadas, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria.</p> <p>Parágrafo 1. Los Departamentos y Municipios podrán destinar los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET y el Ministerio del Interior los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, para la construcción, dotación, mantenimiento y operación de la infraestructura carcelaria.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley, con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, que regule las responsabilidades de la Nación, los</p>	<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 34° DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA, SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrá efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Público Privadas, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria.</p> <p>Parágrafo 1. Los Departamentos y Municipios podrán destinar los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET y el Ministerio del Interior lo Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, para la construcción, dotación, mantenimiento y operación de la infraestructura carcelaria.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley, con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, que regule las</p>	Sin cambios

Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley.	responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley.	
TÍTULO XII NORMA QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 016 DE 2014 - POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	TÍTULO XII NORMA QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 016 DE 2014 - POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	Sin cambios
ARTÍCULO 64. Modifíquese el Decreto Ley 016 de 2014, especialmente los artículos 2, 29 y 36, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, en el sentido que la Delegada para la Seguridad Ciudadana se denominará la Delegada para la Seguridad Territorial, manteniendo la misma composición y funciones asignadas a ésta. PARÁGRAFO. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, deben entenderse referidas a la Delegada para la Seguridad Territorial.	ARTÍCULO 64. Modifíquese el Decreto Ley 016 de 2014, especialmente los artículos 2, 29 y 36, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, en el sentido que la Delegada para la Seguridad Ciudadana se denominará la Delegada para la Seguridad Territorial, manteniendo la misma composición y funciones asignadas a ésta. PARÁGRAFO. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, deben entenderse referidas a la Delegada para la Seguridad Territorial.	Sin cambios
TÍTULO XIII BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA	TÍTULO XIII BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA	Sin cambios
ARTÍCULO 65. Beneficios en ciudades donde existan sistemas de transporte masivos para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en	ARTÍCULO 65. Beneficios en ciudades donde existan sistemas de transporte masivos para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen,	Sin cambios
donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.	tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.	
ARTÍCULO 66. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.	ARTÍCULO 66. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.	Sin cambios
ARTÍCULO 67. Descuentos para la Fuerza Pública. A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a los miembros activos de la fuerza pública. Adicionalmente las instituciones de la fuerza pública y del sector defensa tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en arrendamiento y compra de inmuebles y vehículos administrados por la Sociedad de Activos Especiales.	ARTÍCULO 67. Descuentos para la Fuerza Pública. A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a los miembros activos de la fuerza pública. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con sus entidades competentes.	Se acoge texto de Senado
ARTÍCULO (NUEVO). DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos adscrita a la Delegada contra la criminalidad organizada, la que tendrá como función principal liderar la investigación y judicialización de los delitos informáticos y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.	ARTÍCULO (NUEVO). DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos adscrita a la Delegada contra la criminalidad organizada, la que tendrá como función principal liderar la investigación y judicialización de los delitos informáticos y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.	Sin cambios

La Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos estará conformada por:			La Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos estará conformada por:				
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Cantidad	Cargo	Niveles	
Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos	1	Director Nacional	Directivo	1	Director Nacional I	Directivo	
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional	
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Informáticos	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional	
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional	
				1	Profesional Experto	Profesional	
	1	Profesional Experto	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	
	2	Profesional Especializado II	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	
	2	Profesional De Gestión III	Profesional	2	Investigador Experto	Profesional	
	12	Investigador Experto	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	
	10	Profesional Investigador III	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	
	9	Profesional Investigador II	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	
	9	Profesional Investigador I	Profesional	10	Técnico Investigador IV	Técnico	
	10	Técnico Investigador IV	Técnico	10	Técnico Investigador III	Técnico	
	10	Técnico Investigador III	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencial		
2	Conductor	Asistencial	3	Secretario Administrativo	Asistencial		
3	Secretario Administrativo	Asistencial					

ARTICULO 68. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 68. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.

Sin cambios

<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado que se presenta a continuación al Proyecto de ley 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>Germán Varón Cotrino Senador Conciliador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Juan Manuel Daza Iguarán Representante a la Cámara Conciliador</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO – PROYECTO DE LEY 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Ballística, así como se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 – CÓDIGO PENAL</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> h) En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. <p>2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.</p> <p>3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> h) Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. <p>No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.</p> <p>5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</p>
<p>6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:</p> <p>6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.</p> <p>Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.</p> <p>7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.</p> <p>8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.</p> <p>9. Se obre impulsado por miedo insuperable.</p> <ul style="list-style-type: none"> h) Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. <p>Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.</p> <ul style="list-style-type: none"> h) Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. <p>Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <ul style="list-style-type: none"> h) El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente. <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33^o.</p> <p>Artículo 33^o. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.</p>	<p>Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.</p> <p>En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.</p> <p>Parágrafo. – El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y diálogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso. 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código. <ul style="list-style-type: none"> h) La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena. <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 22. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 23. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 24. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.

<p>25. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.</p> <p>26. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.</p> <p>27. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.</p> <p>28. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.</p> <p>29. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.</p> <p>30. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.</p> <p>31. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>32. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.</p> <p>33. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.</p> <p>34. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p> <p>35. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>36. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.</p> <p>37. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>38. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.</p> <p>39. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.</p> <p>40. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.</p> <p>41. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>42. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p>	<p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.</p> <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.</p> <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.</p> <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p> <p>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</p> <p>6. Con sevicia.</p> <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p> <p>La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>6. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p> <p>7. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>8. En persona menor de edad.</p> <p>9. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.</p> <p>10. En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Quando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.</p> <p>Quando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.</p> <p>ARTÍCULO 10. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185^a.</p> <p>Artículo 185^a. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para</p>
<p>amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.</p> <p>Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Quando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión.</p> <p>Quando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupe el terreno o edificación, la pena será de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.</p> <p>Parágrafo 1. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.</p> <p>Parágrafo 2. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.</p> <p>ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264^a a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 264^a. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.</p>	<p>Quando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.</p> <p>Quando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Quando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.</p> <p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así</p> <p>Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>5. Produciendo infección o contagio en plantas o animales,</p> <p>6. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.</p> <p>7. En despoblado o lugar solitario.</p> <p>8. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre: bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación</p> <p>Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, a la administración de Justicia, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite, financie o promueva a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B.</p> <p>Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se empleen mascararas o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes. <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). <ul style="list-style-type: none"> h) Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. <p>ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.</p>	<p>Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante, corto punzante o cortocontundente, que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.</p> <p>Artículo 429C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. <p>ARTÍCULO 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.</p> <p>Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. <ul style="list-style-type: none"> h) Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico. <p>ARTÍCULO 22. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. Artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. Artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. Artículo 416); Revelación de secreto (C. P. Artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. Artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. Artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. Artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. Artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. Artículo 432). h) Inducción o ayuda al suicidio (C. P. Artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. Artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. Artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. Artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. Artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. Artículo 120); omisión de socorro (C. P. Artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. Artículo 201); injuria (C. P. Artículo 220); calumnia (C. P. Artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. Artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. Artículo 226); injurias recíprocas (C. P. Artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. Artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. Artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración, suplantación de marcas de ganado (C. P. Artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. Artículo 248); abuso de confianza (C. P. Artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253); disipación de bien propio gravado con prenda* (C. P. Artículo 255); defraudación 	<p>de fluidos (C. P. Artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. Artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. Artículo 259); usurpación de tierras (C. P. Artículo 261); usurpación de aguas (C. P. Artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. Artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. Artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. Artículo 305); falsa autoacusación (C. P. Artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. Artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. Artículo 200).</p> <p>PARÁGRAFO 1º. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.</p> <p>PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querrela, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 23. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. <ul style="list-style-type: none"> h) Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134º), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250º); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p>

<p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena. <p>h) La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Ámbito de aplicación, permiso y competencia</p> <p>ARTÍCULO 25. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas nacionales podrán adquirir, portar, comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE).</p> <p>Parágrafo 2. Las personas extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE).</p>	<p>ARTÍCULO 26. Permiso del Estado. Los particulares podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAEE o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.</p> <p>ARTÍCULO 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>a) Para incautar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio; <ul style="list-style-type: none"> h) Los guardias penitenciarios. <p>b) Para decomisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso; 2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados; 3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; <ul style="list-style-type: none"> h) Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía. <p>ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:</p> <p>b) Definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor. 2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal. 3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor. <p>b) Clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento. 2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido. <p>h) Fuego. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.</p> <p>Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones</p> <p>ARTÍCULO 29. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAEE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.</p> <p>Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAEE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán comercializar,</p>	<p>importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 31. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAEE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 32. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 33. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.</p> <p>ARTÍCULO 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAEE, o a quien haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco en el marco del Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Permisos</p> <p>ARTÍCULO 35. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCAEE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.</p> <p>Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2. El DCCAEE, o quien haga sus veces, otorgará los permisos de adquisición y uso de armas menos letales en los servicios de vigilancia y seguridad privada. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO 36. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>

Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

**Capítulo V
Prohibiciones**

ARTÍCULO 37. Prohibiciones. Se entienden como prohibiciones las siguientes:

1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.
2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley.
3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.
 - h) El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.

Capítulo VI

Transición en el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales.

ARTÍCULO 38. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.

Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la

destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.

Parágrafo 3. El registro efectuado a partir del funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TÍTULO V
NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

**Capítulo I
Modificaciones y adiciones a la Ley 1801 de 2016**

ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.
10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.
 - h) Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:"

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no

	complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

Parágrafo 2. En los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 del presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A. Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios
- E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
 - h) Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital

<p>o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.</p> <p>Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.</p> <p>El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.</p> <p>Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.</p> <p>Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.</p> <p>Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.</p> <p>Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. <ul style="list-style-type: none"> h) Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. <p>Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.
<ol style="list-style-type: none"> 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía. 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar. 18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. 19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas. 20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional. 21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine. <p>Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía</p>	<p>el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. 2. Infracción urbanística. <ul style="list-style-type: none"> h) Contaminación visual. <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p>

<p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p> <p>ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. <p>h) Acceder a la comutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta</p>	<p>verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185^º.</p> <p>Artículo 185^º. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.</p> <p>Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 45. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.</p> <p>Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.</p> <p>En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de</p>
<p>cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contraloría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la trasferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2^º del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.</p> <p>ARTÍCULO 46. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.</p> <p>Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia– tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223^º.</p> <p>Artículo 223^º. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e. Firma de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional. h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar. i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la

<p>convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.</p> <p>h) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 237B a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 237B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI NORMA QUE ADICIONA LA LEY 418 DE 1997</p> <p>ARTÍCULO 49. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.</p> <p>Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.</p> <p>Para la adquisición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.</p> <p>El que omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte cinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del FRISCO al Ministerio de Defensa Nacional, o al ejército nacional, o a la armada nacional, o a la fuerza área colombiana, o a la policía nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del FRISCO podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p> <p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p>
<p>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142ª y 189ª, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del FRISCO.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.</p> <p>En el evento en que el administrador del FRISCO ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del FRISCO encuentra bienes muebles y enseres</p>	<p>en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del FRISCO lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del FRISCO tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorios dentro del término previsto en el artículo 122B de la ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese los incisos segundo y tercero, así como el parágrafo 5 del artículo 92 de la ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Venta masiva de bienes: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, podrá de manera directa o con la participación de un estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional, determinar el conjunto de bienes, la estimación del valor global de los mismos, los mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos, lo anterior se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.</p> <p>Precio de venta masiva de bienes: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá</p>

<p>ser menor al sesenta por ciento 60% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.</p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso, solo se entenderá como venta masiva, agrupaciones de mínimo 20 unidades inmobiliarias, dentro de las cuales, además de los inmuebles no sociales, podrán incorporarse inmuebles de sociedades en liquidación que cuenten con aprobación de enajenación temprana o inmuebles de sociedades activas cuyo objeto social sea el de actividades de carácter inmobiliario.</p> <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del FRISCO podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. 8. La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política. <p>h) Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al FRISCO y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de</p>	<p>la aplicación del presente artículo el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del FRISCO deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del FRISCO efectuará una valoración y se pagará con cargo al FRISCO.</p> <p>h) Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.</p> <p>Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.</p> <p>Parágrafo 2°. El administrador del FRISCO, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al FRISCO y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del FRISCO debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p> <p>Parágrafo 3. El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un</p>
<p>patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p> <p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p> <p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p> <p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</p> <p>La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.</p> <p>Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.</p>	<p>El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 5°. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>ARTÍCULO 53. Adicionar dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p>De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.</p> <p>Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.</p> <p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:</p> <p>Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1336 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La extinción de dominio se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya enajenación temprana o extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores.</p>

Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

**TÍTULO VIII
NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 1310 DE 2009**

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedaran así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 57. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedaran así:

ARTÍCULO 4º. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contara como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

PARÁGRAFO 5º. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

ARTÍCULO 59. Las entidades territoriales podrán destinar hasta un 50% de los recursos provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito para la ejecución de acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación de tránsito en los territorios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad vial.

**TÍTULO X
NORMAS POR LA CUALES SE MODIFICA LA LEY 2126 DE 2021 – COMISARIAS DE FAMILIA**

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- h) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

**TÍTULO IX
NORMAS POR LAS CUALES SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE**

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, estan facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción. **PARÁGRAFO 1º.** La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2º. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá asistir técnicamente a las Instituciones de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 4º. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la

- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

- h) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3º. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

Para el efecto las alcaldías municipales deberán:

- a) Priorizar en el marco de las funciones de Policía Judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima; las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.
- b) Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.
- c) Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las Comisarías de Familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.
- d) Disponer los mecanismos para que las Comisarías de Familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.
- e) Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.
- f) Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las Comisarías de Familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el

efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las Comisarías de Familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

g) Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

h) Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subroge o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.

Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.

PARÁGRAFO 1º. La alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2º. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las Comisarías de Familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.

PARÁGRAFO 4º. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.

**TÍTULO XI
NORMA POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 – CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

ARTÍCULO 62. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.

Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 63. Adiciónese un artículo 34º al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

Artículo 34º DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA, SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrá efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Público Privadas, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria.

Parágrafo 1. Los Departamentos y Municipios podrán destinar los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET y el Ministerio del Interior lo Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, para la construcción, dotación, mantenimiento y operación de la infraestructura carcelaria.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley, con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, que regule las responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

**TÍTULO XII
NORMA QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 016 DE 2014 – POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

ARTÍCULO 64. Modifíquese el Decreto Ley 016 de 2014, especialmente los artículos 2, 29 y 36, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, en el sentido que la Delegada para la Seguridad Ciudadana se denominará la Delegada para la Seguridad Territorial, manteniendo la misma composición y funciones asignadas a ésta.

PARÁGRAFO. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, deben entenderse referidas a la Delegada para la Seguridad Territorial.

TÍTULO XIII

BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 65. Beneficios en ciudades donde existan sistemas de transporte masivos para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.

ARTÍCULO 66. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 67. Descuentos para la Fuerza Pública. A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a los miembros activos de la fuerza pública. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con sus entidades competentes.

ARTÍCULO 68. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos adscrita a la Delegada contra la criminalidad organizada, la que tendrá como función principal liderar la investigación y judicialización de los delitos informáticos y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	
5	Asistente de Fiscal III	Técnico	
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	

	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

ARTICULO 69. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.

De los Honorables Congressistas,



Germán Varón Cotrino
Senador
Conciliador



Juan Manuel Daza Iguarán
Representante a la Cámara
Conciliador

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre constancia:

Muchas gracias, señor Presidente, el Congreso colombiano acaba de aprobar el Estatuto de Seguridad Duque-Turbay, los colombianos deben saber que lo que acaba de aprobarse finaliza la propuesta, legitima la justicia por mano propia, legaliza formas de paramilitarismo urbano, autoriza disparar a los jóvenes, también a los indígenas, autoriza crímenes como el del miembro de la comunidad LGTBI en Miranda - Cauca, por ejemplo, a discreción de la fuerza pública, autoriza las detenciones arbitrarias con la figura de la conducción por protección, legaliza masacres como la de los niños de Llano Verde en Agua Blanca, que se atrevieron a levantar sus cometas en un predio privado y fueron asesinados, legaliza a los ciudadanos que quieran disparar como si fuese gente de bien contra otros ciudadanos inermes siendo particulares.

Demandaré esta norma, hace parte del acta, el elemento de inconstitucionalidad y los distintos elementos de inconstitucionalidad que dejé como constancia la vez pasada a oídos de la Corte Constitucional, incluyendo en este caso el vicio de inconstitucionalidad por haber impedido a muchos Senadores, haber participado en el debate de la conciliación que es parte, por supuesto, en el debate integral y que siempre la historia del Congreso, yo presidí este Congreso se ha debatido la conciliación y se han expresado las opiniones de los Senadores hoy se negó con el mecanismo increíble de cerrar los micrófonos.

Finalmente, está claro que el Gobierno Duque con este estatuto de seguridad Duque-Turbay responde con represión brutal al reclamo ciudadano, al reclamo de los jóvenes de los campesinos, de los indígenas, de los desempleados, de las mujeres, pero los ciudadanos responderán en las urnas y la Corte Constitucional tumbará este proyecto, los ciudadanos de Colombia deben saber que se ha aprobado el peor proyecto de la era Duque con los votos de la inmensa mayoría de los partidos de gobierno, los ciudadanos castigarán el hecho de haber violado hoy los derechos humanos y los derechos fundamentales de los colombianos en este proyecto y revisaran en detalle, los Senadores y Senadoras que votaron por este proyecto atrabiliario que es un retraso enorme en los derechos fundamentales y un atentado contra la democracia colombiana, este proyecto no pasará en la Corte, pero quedará con un oprobio para quienes lo aprobaron.

Querido Secretario, con un asterisco a su última observación sé que es un jurista experto, usted leyó el artículo que corresponde a imposibilidad de la abstención para los tres compañeros que se abstuvieron en el texto que su señoría leyó, dice que nadie puede retirarse del recinto una terminada la discusión para el acta y para la demanda de inconstitucionalidad dejó nueva constancia de que aquí no hubo discusión de manera que era imposible que los Senadores pudieran retirarse, antes o después de una discusión que fue negada y que no existió el día de hoy. Gracias, señor Secretario.

El Secretario de la corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco manifiesta:

Quedará en el acta Presidente, expresidente Senador, quedará en el acta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno.

Palabras del honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno:

Gracias, Presidente. La paradoja es que la renta básica que era el proyecto llamado a mitigar el hambre en Colombia duró dos años dando vueltas por las dos Cámaras y nunca fue aprobado y este proyecto que criminaliza a quienes tienen hambre duró 48 horas, dio todas las vueltas y hoy es aprobado. Y en eso consiste la injusticia que está cometiendo hoy el Congreso de la República, porque si por algo la gente está delinquiendo hoy es porque tiene hambre, pero los proyectos que mitigan esa hambre pues no se aprueban sencillamente.

Y cómo da de tristeza viendo hoy al pastor John Milton, representante de Dios en la Tierra aprobando un proyecto que criminaliza a quienes protestan contra el abuso de poder, contra la corrupción, contra la falta de empleo, ese no es señor John Milton el mensaje de Jesucristo, está usted muy equivocado. Usted es un mercader de la palabra del Dios, se entrega al Gobierno por unos puestos solamente por

complacer un gobierno fascista como lo es usted, pero quiero decirle al país que usted no es cristiano, eso no es ser cristiano.

Y de otra parte, señor Presidente, yo me retiré porque no me dieron la palabra antes del debate uno tiene que tener la posibilidad de tener un debate, antes así sea de la conciliación y aquí estoy de nuevo poniendo la cara, pero quiero decirle al país que este proyecto lo están viendo como vieron las protestas como lo han reclamado tanto el Congreso de los Estados Unidos, como las ONG, como la CIDH como las Naciones Unidas, todo el mundo sabe que esta es inconstitucional y que en Colombia este proyecto fascista no va a pasar. Aspiramos a que la Corte Constitucional en el control constitucional detenga ese exabrupto ilegal, con los compañeros también vamos a presentar demandas de inconstitucionalidad, muchas gracias señor Presidente y me retiro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias, mil gracias, Presidente, pregunto si me están escuchando ahí. Sin ánimo de molestarlos quiero invitar a mi buen amigo y compañero, claro que él en los cursos más avanzados yo iniciando la facultad de Derecho, Secretario del Senado, el doctor Gregorio Eljach Pacheco para que le demos una leída a la Sentencia C-168 del 2012, mediante la cual la Corte Constitucional hace el control de constitucionalidad de la Ley Fanny Mickey, por qué hizo el control de constitucionalidad, porque como esta ley desarrolla derechos de autor se entendía que era una Ley Estatutaria y, por lo tanto, antes de entrar en vigencia la Corte debería pronunciarse y en ese pronunciamiento, no les voy a leer todo el texto no los quiero aburrir, expresa con claridad, quien sepa leer holísticamente todo el texto, expresa con claridad que la conciliación hace parte del debate, que la conciliación debe debatirse, la conciliación es un elemento de formación de la ley, no es un mero trámite administrativo, es un trámite meramente legislativo y, por definición, como bien lo planteó el doctor Ortega, por definición, los trámites legislativos se debaten y eso es lo que dice la sentencia que les he planteado.

Yo no voy a dejar otras constancias, porque creo que los compañeros y compañeras dejarán varias constancias. También planteé la constancia frente al tema de los agentes de tránsito, que tiene que ver con la modificación del Código de Tránsito con esta ley no tiene absolutamente nada que ver, la precarización laboral a la que someten a los agentes de tránsito, no tiene nada que ver. Por ello, desde ya estoy preparando otras de las múltiples sentencias de inconstitucionalidad que presentaremos ante la Corte, mil gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Palabras de la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Muchísimas gracias, señor Presidente. Yo quiero dejar una constancia precisamente refutando todas las mentiras que hemos oído aquí, y hay que decirles a los colombianos sobre todo a aquellos que vivimos en el suroccidente y que hemos visto lo que hizo este paro en términos de destrucción del sistema del MIO que afecta a esos colombianos que usan el sistema público de transporte que encareció la canasta básica y que los afectó; a estos Senadores que les importa tanto los pobres, precisamente, a los colombianos más pobres que fueron los que tuvieron que pagar la canasta básica incrementada en casi un 100% en muchos municipios de Colombia especialmente en el suroccidente.

Afecto a las Mipymes que se vieron quebradas, afecto a los trabajadores que perdieron sus empleos, estos senadores que no acompañaron el proyecto de seguridad ciudadana son los Senadores que promueven el caos en Colombia. Estos son los Senadores que les gustan los bloqueos que les gustan que secuestren las ciudades, estos son los Senadores para que lo tengan muy claro los colombianos a la hora de votar, estos son los Senadores que creen que la protesta puede ser violenta, esos son los Senadores que creen que la protesta puede incluir elementos de destrucción de sistema público de transporte, de destrucción del patrimonio de los colombianos. Estos son los Senadores que les dicen a todos esos pequeños comercios que fueron atacados que no se preocupen que hay que dejar que la protesta les destruya sus negocios y que no se preocupen que sigan así.

Señor Presidente, yo quiero dejar una constancia aquí muy clara, los Senadores que acompañamos el proyecto de seguridad ciudadana lo hacemos sobre la base de que la protesta está absolutamente resguardada, porque la protesta es un derecho pacífico que no puede ser en ningún momento violenta y que todo lo contrario a esta ley lo que hace es defender la protesta de las infiltraciones de los violentos, de las infiltraciones de los vándalos, de los narcoterroristas, de todos aquellos que quieren utilizar la protesta para destruir los bienes y la convivencia pacífica de los colombianos.

Porque a uno no se le puede olvidar, señor Presidente y honorables Congresistas y queridos ciudadanos lo que vivió Colombia durante el paro, donde por supuesto hubo muchísimos colombianos que salieron a expresar su malestar bienvenido sea, es natural, es democrático, es maravilloso ver juventud movilizándose y queriendo sacar adelante iniciativas. Pero no podemos confundir el paro de manifestación pacífica con lo que terminó pasando

donde lo que se veía claramente era la intención de algunos de utilizar ese paro y su violencia y el haber cerrado el Puerto de Buenaventura y el acabado la circulación en el país como un mecanismo de presión para tumbar al Presidente, quizás, pero también para generar un gobierno de facto que irrespetara las mayorías democráticas que elegimos al Presidente Iván Duque y lo que trataba era de ganar en las calles a través de la violencia lo que no les entrega las urnas.

De manera que hay que decirles a los colombianos hoy, que el proyecto de seguridad ciudadana lo que busca [cortan sonido].

No, simplemente señor Presidente, yo quiero decirles a los colombianos que no se dejen confundir de estos discursos, aquí hay unos límites claros entre lo que es la protesta y lo que es el terrorismo, el vandalismo y la destrucción del patrimonio público, este es un proyecto que celebra la protesta porque le da todas las garantías, pero que no permite que la protesta se utilice para salir a acabar con los derechos de los colombianos.

Que tomen nota los colombianos a los Senadores que votaron no en este proyecto o que no quisieron votar porque esos son, qué causalidad los mismos Senadores que anduvieron hablando de la financiación de la primera línea, que anduvieron repartiendo plata para que salieran a destruir las ciudades especialmente en el suroccidente y que no se les olvide a los colombianos que estos Senadores que no acompañaron este proyecto son los Senadores que consideran que secuestrar las ciudades, que destruir el sistema productivo es válido en una democracia.

Hay que decirle no a la violencia, ningún colombiano puede ejercer violencia contra el resto y es deber del Estado reprimir todas las violencias para que los colombianos podamos vivir en paz. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Palabras del honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

No les gusta la protesta eso es claro para todos, para los colombianos, odian las protestas, odian las manifestaciones de los jóvenes, odian los reclamos del pueblo y ahora tampoco quieren el debate, tampoco quieren la discusión. Solo les sirven los aplausos de los claques, ¿saben quiénes son los claques? los que se contratan en las obras de teatro para que aplaudan, quiere coartar la posibilidad del debate. Además, con una cobardía extrema, ¿saben por qué? porque tienen miedo, porque saben que lo que están aprobando es un adefesio, es un atentado contra la democracia.

Así lo hemos dicho en reiteradas oportunidades, lo que acaba de hacer la Presidencia de esta plenaria

es un atropello contra el derecho que tenemos los congresistas a debatir todas y cada una de las iniciativas y de los temas que se llevan a Congreso de la República. De donde acá el Congreso de la República tiene que aprobar un informe de conciliación sin ninguna clase de discusión, absurdo, es la primera vez que sucede en mis ya largos años en este Congreso de la República, que me muestren una norma que así lo autorice, que me muestren una norma que así lo diga.

Además, tampoco había sucedido, señor Presidente, en esta nefasta etapa de la virtualidad que a un Senador para acallararlo se le saque de la plataforma de la Plenaria para no verlo, para no escucharlo. Eso se le apunta, señor Presidente, en las falencias que son muchas no solamente de esta Presidencia si no de las presidencias anteriores del Senado de la República todos cómplices, todos arrodillados al Gobierno del Presidente Duque.

Yo reitero lo que dijimos con un grupo de Senadores tanto en la Comisión como en la plenaria en sendas constancias que allí dejamos nuestra posición con respeto a este proyecto que más que un proyecto para proteger o para fortalecer la seguridad ciudadana se parece más cada vez a un nuevo estatuto de seguridad para acallar las voces de protesta que se expresan todos los días cada vez con mayor [cortan sonido].

Pasamos entonces este proyecto que es un estatuto de seguridad al mejor estilo del Estatuto de Julio Cesar Turbay Ayala.

Adiciono a las consideraciones que hemos hecho en nuestras distintas constancias que hemos dejado los hilos de Human Rights International a propósito de este proyecto de ley, dice Human Rights Watch a propósito de este proyecto lo siguiente en unos twitter en el día de hoy, se me escapa no los encuentro, pero dice que este es un proyecto que viola los derechos humanos, que viola la normatividad internacional sobre derechos humanos, que esta no es la forma de gerenciar o de enfrentar una protesta social, que esto es el peor camino que ha escogido un Gobierno para confrontarse con el pueblo [cortan sonido].

De cara a las elecciones del próximo mes de marzo y en las presidenciales del mes de mayo, no me queda más que desearles feliz año a todos, feliz Navidad incluidos a quienes comenten el pecado contra la democracia de aprobar este estatuto de seguridad. Gracias

El Presidente de la Corporación honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, manifiesta:

Señor Secretario, antes de darle la palabra al Senador Antonio Sanguino quisiera referirme a la intervención del Senador Roosevelt y de los anteriores y tiene que ver con que en la Ley 5ª no tiene una norma expresa donde se plantee un nuevo debate después de los debates que se acogen en Cámara y en Senado tanto en las comisiones como en las plenarias.

La conciliación de un proyecto de ley lo que busca es armonizar los textos aprobados en ambas

comisiones y en ambas plenarias de Cámara y Senado, se entrega la intervención al señor conciliador, al señor ponente conciliador para que informe sobre la Comisión Accidental de Conciliación y proceda de manera clara a hacer la votación al respecto.

Como el debate que están planteando quienes han hablado no tiene que ver con el informe de conciliación porque no dijeron que faltó a la verdad algo, ni que hay un texto que no coincida ni nada de eso, si no que se refieren es al debate mismo del proyecto tengo que referirme al debate que hicimos el día de ayer en la plenaria que fue amplio; un debate de más de 6 horas en el que se le entregó la palabra a todos y cada uno de los senadores que la solicitaron, a todos y cada uno de los sectores políticos que la solicitaron y le dimos las garantías.

Y Senador Roosevelt, seguramente hay muchas falencias, somos humanos, usted también seguramente si hace un examen de conciencia ha tenido bastantes, no solo en este período sino en los anteriores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Palabras del honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez:

Mil gracias señor Presidente, señor Secretario. Nosotros la bancada de la Alianza Verde a votado no a esta iniciativa, ha votado no porque es un proyecto inconstitucional lo vamos a demandar ante la Corte Constitucional porque es contrario a los principios democráticos que promete nuestra Carta Política.

Hemos votado no porque es un proyecto que desatiende las recomendaciones que hacen los organismos internacionales y que incumple los compromisos de Colombia en esta materia con la comunidad internacional, hemos votado no porque es un proyecto que abre peligrosamente el expediente del uso de la fuerza por mano propia, con la invocación del principio de la legítima defensa con nefastos antecedentes de paramilitarismo y de violencia en Colombia.

Hemos votado no porque es un proyecto que desconoce el ejercicio legítimo de la protesta pacífica, la criminaliza, aumenta penas para quienes participan en movilizaciones que pueden terminar en hechos de alteración de orden público. Hemos votado no, además, porque se ha incurrido en vicios de trámite en la sesión de hoy y en algunas de las sesiones anteriores.

Y finalmente, señor Presidente, hemos votado no porque este es un proyecto que nos devuelve a las nefastas épocas del estatuto de seguridad del tristemente célebre Julio César Turbay Ayala. Con razón la lista del Centro Democrático la encabeza el nieto de este personaje siniestro en la historia de Colombia. Mil gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador John Milton Rodríguez González

Palabras del honorable Senador John Milton Rodríguez González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador John Milton Rodríguez González:

Un saludo fraternal para usted, señor Presidente, para la Mesa Directiva, para todos los colegas de la plenaria del Senado, para todos los colombianos que están compartiendo esta mañana esa sesión de la plenaria del Senado y los que nos van a ver y para todos los miembros de comunicación que seguramente están muy atentos al desarrollo de esta plenaria.

Primeramente, mi saludo de feliz Navidad para todos los colegas, para sus familias deseando que el año 2022 sea un año de muchas bendiciones para todos que la paz, la reconciliación sean la marca de nuestras vidas en este tiempo por el bien de todos los colombianos.

Senador Gustavo Bolívar, con extrañeza recibo esta avalancha de ofensas, de mentiras, de calumnias, de agresiones hacia mi vida y lo hago responsable a usted de lo que a mí en mi integridad física y a mi familia nos pueda pasar. Seguramente como es de conocimiento suyo y conocimiento de la plenaria del Senado este tipo de acusaciones sin ningún tipo de sustento revictimizar mi integridad, revictimizar mi condición de víctima de ser identificado o definido como objetivo militar por las disidencias de las FARC.

Yo lamento muchísimo y le pido a Dios misericordia por usted, por su familia porque ese tipo de agresiones no se hacen, Senador Bolívar, eso no se hace, usted no puede estar ofendiendo a las personas, agrediéndolas, atacándolas y usted está, está pasando como un gran impulsor de la paz y la reconciliación en Colombia cuando tiene este tipo de expresiones agresivas hacia un colega suyo que simplemente siempre –a pesar de las diferencias– hacia usted siempre he mostrado respeto y hacia todos mis compañeros. Nunca he sido un incendiario, nunca he patrocinado el delito en Colombia, jamás he impulsado la violencia en el país y este tipo de expresiones tuyas son además de atrevidas, groseras, irrespetuosas, calumniosas e injuriosas y obviamente pues procede según la ley a hacer mi legítima protesta sobre esto a través de acciones judiciales a las cuales tengo derecho y acceso.

Pero déjeme decirle a usted lo siguiente, que siempre he estado de parte de los jóvenes, el trabajado que he hecho de 27 años en el trabajo social está enfocado en jóvenes y le pido al señor Presidente que me permita hacer el uso de mi replica porque estoy defendiendo la vida mía y la vida de mi familia que el Senador Bolívar acaba de poner en total peligro una vez más.

Le quiero contar que desde el año 1999 desarrollo una serie de trabajos sociales en las comunidades [cortan sonido].

Les pido que me den el espacio porque, repito, acaban de poner en peligro mi vida y ustedes saben que acabo, estoy enfrentando una amenaza de muerte directa contra mí, contra mi familia y mis colaboradores. Lamento mucho de verdad esta situación, pero debo hacer esta defensa.

Entonces, desde el año 1999 vengo desarrollando una serie de programas sociales que benefician a los niños, a los jóvenes y a las víctimas desplazadas por el conflicto armado; entre los proyectos que desarrollo es un proyecto de seguridad alimentaria donde entregamos entre 700 mil y un millón de raciones de alimento a la población vulnerable de esas características.

Número dos, hace 9 años desarrollamos la Universidad CUDES, una universidad que se enfoca a estudiantes de estratos 1 y estrato 2 los cuales en su mayoría son becados en un porcentaje o en un porcentaje completo para poder estudiar, se han graduado de esos estratos 1 y 2 de población vulnerable cerca de 200 jóvenes que hoy son profesionales gracias a ese proyecto de trabajo.

Tercero, las brigadas sociales que hacemos son permanentes a favor de nuestros niños y nuestros jóvenes, entonces lo que usted dice la verdad no se compadece con la verdad, no se compadece con lo que nosotros desarrollamos.

Igualmente, tengo por decir que el testimonio que usted pone en duda, mi testimonio cristiano frente a la votación de este proyecto de ley, yo quisiera pedirle al señor Secretario que nos certifique a los Senadores si es verdad que este proyecto de ley está convalidando acciones delictivas, si este proyecto de ley está convalidando acciones que son delitos, si este proyecto de ley está impulsando violencia en Colombia. Yo sí quisiera que se nos certificara eso, porque creo que lo que aquí se ha asegurado es muy delicado y no obedece a la verdad.

Creo que nosotros como muchas veces se lo he dicho a mis colegas en el Senado de la República y en la Comisión de Paz debemos tener tanto cuidado con lo que hablamos porque muchos aquí tienen su esquema de seguridad, pero la gente en los territorios no tiene esquemas de seguridad y por eso lo que se expresa aquí genera alto riesgo para las comunidades, alto riesgo para la ciudadanía.

Soy un cristiano desde al año 1988 gracias a Dios, era ateo era comunista anteriormente y tuve una experiencia de fe muy especial que hizo posible que yo conociera del amor de Dios y dejara atrás [cortan sonido].

Señor Presidente. Entonces, yo salí de un barrio de invasión de la ciudad de Cali llamado la Reforma que es atrás de la zona de Siloé, mis inicios fueron muy difíciles con todas las carencias de todos los sentidos, inicié mi vida laboral siendo una persona que lavaba y cuidaba carros, luego tuve la oportunidad de empacar mercados, luego de surtir

frutas y verduras y con muchos esfuerzo me casé muy joven a los 19 años de edad, con mucho esfuerzo trabajaba en el día y estudiaba en la noche, hice una carrera técnica industrial primero, luego hice, tuve la oportunidad de presentarme, luego tuve la oportunidad de presentarme a diferentes concursos en las empresas, trabajé para el Grupo Éxito, para el grupo Mayagüez, Castilla del Río, Paila, Grupo Lloreda en diferentes cargos; terminé mi carrera de ingeniería industrial a nivel profesional, hice un diplomado en finanzas corporativas pero todo estos fue con mucho sacrificio. Ahora reciente terminé mi maestría en Gestión Pública en la Universidad de los Andes y tengo un doctorado honoris causa en Psicología de Familia.

He sacado mis 4 hijos con principios y valores cristianos, nunca he empuñado un arma, nunca he pertenecido a un grupo al margen de la ley, nunca he estado de acuerdo con la violencia venga de donde venga, siempre he solicitado que aquellos que comenten actos violentos tienen que ser sancionados, defendí las víctimas del conflicto armado en el marco del Acuerdo de Paz, hay evidencias obviamente públicas y documentadas de ese accionar mío a favor de las víctimas del conflicto armado como hasta el día de hoy.

Siempre he estado a favor de la justicia para que haya paz y, en mi sentir digamos cristiano, obviamente me siento vulnerado en lo libertad religiosa [cortan sonido].

Y en esa línea de acción me he movido, me he movido en una vida de legalidad, de legitimidad, siempre he estado de acuerdo con la manifestación pacífica y pública de las cuales también he hecho parte muchas veces, pero nunca he estado de acuerdo con la violencia venga de donde venga, incluyendo el abuso de autoridad por parte de la fuerza pública siempre he solicitado las sanciones y las investigaciones que se tengan que ver cuando algún miembro de la fuerza pública abusa de su autoridad o de su poder y, también he sido un defensor de la justicia y de guardar el orden público.

No hay que confundir a un manifestante con una persona que comete un delito, que agrede a la fuerza pública, que comete actos de terrorismo urbano, son cosas muy diferentes y, por esta razón, este ataque inusitado que lo veo con interés político dada mi aspiración a la presidencia de la República también para mí es una persecución política del señor Gustavo Bolívar hacia mí, que lamento profundamente porque yo nunca hacia él he tenido una expresión de esa manera.

Le hablo a los jóvenes de Colombia, jóvenes, por favor, no sigan creyéndole a este tipo de líderes que simplemente incentivan el odio entre los colombianos, aquí lo importante es el amor fraterno entre los colombianos, que ustedes como jóvenes tenga la oportunidad de manifestarse pacífica y públicamente y que el Estado colombiano les dé las garantías para esa manifestación pacífica y pública

que es su derecho constitucional. Jóvenes no se dejen de ninguna manera llevar de este tipo de líderes que lo único que generan en ustedes es resentimiento y rencor.

Yo salí de la pobreza, de la ruina y la miseria y, por eso, soy una antítesis de lo que ese tipo de líderes como el señor Bolívar tratan de decirles a ustedes que, porque les falta algo, que porque tienen alguna carencia porque están pasando situaciones difíciles pueden acceder a la violencia como un mecanismo de defensa frente a estos faltantes, no lo es, no es verdad. Ningún acto de situación de necesidad justifica que tomemos nosotros justicia, que hagamos algo con nuestra propia mano.

Y también quiero decir lo siguiente, este proyecto de ley lo que precisamente hace es identificar claramente cuáles son los delitos, cuáles son las cosas que no debe hacer un ciudadano por su propia mano y qué cosas son una defensa legítima. Nunca, jamás aquí se está aprobando [cortan sonido].

Reitero mi solicitud al señor Secretario que es quien certifica todos estos temas constitucionales y legales de un proyecto en lo que es el ejercicio o en lo que es lo que es el curso como tal sobre si este, este tipo de proyecto de ley está convalidando delitos en Colombia.

Mi mensaje, reitero de paz, lo perdono, señor Gustavo Bolívar, por su ofensa, por su agresión y no espere de ninguna manera que yo a usted lo voy a agredir, simplemente me estoy defendiendo colocando las cosas claras y hablando a los jóvenes de Colombia a quienes les envió un mensaje de paz, de bendición y esperanza para ustedes y todas sus familias que cuenten aquí siempre con un servidor para ustedes. Que Dios los bendiga.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Yezid García Abello.

Palabras del honorable Senador Yezid García Abello.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Yezid García Abello:

Gracias, Presidente. Me veo obligado a intervenir después de la intervención de mi colega Antonio Sanguino por la intervención que ha hecho la Senadora Paloma Valencia.

Colombia ostenta unos récords mundiales que el mundo mira estupefacto 6.402 asesinatos de jóvenes por parte de la fuerza pública como falsos positivos, el país donde mayor número de dirigentes sociales son asesinados en los últimos tiempos, incumplimiento de los acuerdos de paz por el asesinato sistemático de centenares de guerrilleros que volvieron la vida civil, hay feminicidios a granel, hay líderes sindicales amenazados y muertos y, somos el segundo país del mundo donde más se asesinan activistas ambientalistas en este tema. Sin embargo, este gobierno no ha hecho nada por hacer aprobar el acuerdo de Escazú, en muy poco tiempo

se aprobó este adefesio fascista, pero el proyecto del acuerdo de Escazú duerme el sueño de los justos.

Claro que con estas cifras es necesario que el Senado y el Congreso en general tome cartas en el asunto y se preocupe por la seguridad ciudadana; pero aquí lo que se ha hecho es confundir la seguridad ciudadana, la necesidad de solución a ese problema con una embestida dentro de un proyecto político fascista que usted también representa, Senadora Paloma Valencia, y que consiste en criminalizar la protesta social, que consiste en legalizar el paramilitarismo urbano, que consiste en violentar los derechos humanos, que consiste en patrocinar la guerra entre civiles con este proyecto que arbitrariamente se acaba de aprobar aquí. Por eso hago esa intervención.

A mí su amenaza de que le va a contar al país quienes votamos no por este proyecto la recibo con beneplácito, me haría un gran servicio que aclarara a los jóvenes de Colombia, a los demócratas de Colombia que Yezid García, de la Alianza Verde, que la [cortan sonido].

Presidente, es muy difícil hablar en medio de esta interrupción, pero reafirmo, reafirmo es proyecto es un proyecto para criminalizar la protesta social y no me afectan las amenazas de la Senadora Paloma Valencia sobre todos los que votamos NO, con mucho orgullo vote NO contra ese proyecto que corresponde a un proyecto político fascista que pretende perpetuarse en el poder en Colombia. Muy amable, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

Palabras del honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo:

Gracias Presidente, un saludo a todos y los mejores deseos en esta Navidad y para el año que viene.

Yo creo que es muy importante poder contarle a Colombia, como lo dijo la Senadora Paloma, que hay un grupo un sector político que se las dan permanentemente de demócratas, pero lo único que han hecho es promover la vía de hecho, la violencia, el caos y tratar de socavar con la institucionalidad que tiene Colombia.

Pero ahora votan no a un proyecto que lo único que busca es proteger y defender a la ciudadanía, proteger y defender y dar herramientas a la fuerza pública para que regiones como el occidente colombiano, el Eje Cafetero, el Valle del Cauca, Cauca y Nariño y muchas regiones del país no vuelvan a estar secuestradas.

Esta región, especialmente, mi región el Valle del Cauca estuvo secuestrada 45 días y aquí lo que nos damos cuenta es que esto son puros intereses políticos, porque estos que están votando no, estos que están promoviendo las vías de hecho, pues fueron

los adalides y los abanderados de esta situación en Colombia y en nuestra región.

Adicionalmente, se han vuelto muchos de esos líderes en actores políticos, el director o rector el presidente o rector de uno de los sindicatos hoy se lanza al Senado de la República, el gobernador indígena que promovió la Minga y que quería acabar con la Navidad en el Valle del Cauca se lanzó a la Cámara por el departamento del Cauca y la mal llamada primera línea se volvió en partido político para apoyar a un sector político de Colombia para no mencionar el nombre para que después no vayan a hacer una réplica. Entonces esto, aclaro cuáles son los intereses, no les interesa la ciudadanía, no se paran del lado de los ciudadanos, y siempre buscan voltear y generar un discurso inverso para tratar de ganarse los corazones y la opinión pública, cuando lo único que han hecho es generar vía de hecho, violencia, promover el desorden, el caos y tratar de socavar la institucionalidad del país. Por eso vote afirmativamente este proyecto de ley, porque me parece muy importante que no vuelvan a secuestrar a las regiones de Colombia. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego.

Palabras del honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Gracias señor Presidente, yo quiero terminar mi exposición en el día de ayer que fue abruptamente interrumpida por la...

El Segundo Vicepresidente de la Corporación honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, quien preside la sesión, manifiesta:

Continúe honorable Senador Petro.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Es que ustedes no me dejan hablar.

El Segundo Vicepresidente de la Corporación honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, quien preside la sesión, manifiesta:

Tiene usted el micrófono abierto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Están cerrando el micrófono y no me permiten hablar es simplemente una censura de parte de la Mesa Directiva.

Voy a hablar lo más corto posible sí permítame hablar, señor Presidente.

El Segundo Vicepresidente de la Corporación honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, quien preside la sesión, manifiesta:

Honorable Senador yo no interrumpo a nadie ni censura a nadie, hágame el favor y continúe que tiene usted el uso de la palabra.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Lo está haciendo su técnico permanentemente, voy a...

El Segundo Vicepresidente de la Corporación honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, quien preside la sesión, manifiesta:

Entonces le ordeno al técnico que no interrumpa al Senador y tiene ilimitadamente el uso de la palabra.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Gracias, doctor Name, y no debería ser ilimitado simplemente me parece cínico el que aquí un Senador ataque al Senador Bolívar diciendo que le ha puesto en peligro su vida y la de su familia, cuando ese mismo Senador y todos los que han votado a favor de este proyecto han puesto en peligro la vida de decenas de miles de personas que en los campos simplemente quisieran justicia, por ejemplo, o que en las ciudades quisieran también dignidad. Salir a protestar, salir a manifestarse, salir a decir no estoy de acuerdo se convierte con este proyecto en un riesgo de muerte.

En eso no piensa, en eso si no hay espíritu cristiano, el cristianismo lo oculta cuando se trata de defender el derecho ilegítimo a poseer los bienes de Colombia excluyendo a la mayoría de la población colombiana, ahí si no hay democracia, ahí si no hay el derecho hablar a expresarse, ahí si no hay el derecho a la dignidad humana, ahí si no hay la posibilidad siquiera de poder vivir en Colombia.

Eso amerita digamos un fuerte rechazo de la sociedad, este proyecto lo único que está expresando es el deseo ancestral de este régimen político por construir el paramilitarismo, por pensarse ilusoriamente que es posible dominar a una sociedad a partir del miedo, que el país simplemente debe seguirse manteniendo bajo la férula de 5 personas, los 5 grandes importadores, los 5 grandes contratistas, los 5 grandes poseedores de tierras que no la ponen a cultivar, los 5 grandes despojadores de millones de campesinos de sus tierras, los 5 grandes privilegiados que se creen los dueños de Colombia y se creen también con el derecho de matar, porque este proyecto lo que permite es que el Estado mate y que se mate en función del privilegio.

Así que, quédense ustedes con su ley del paramilitarismo no va a durar mucho, porque Colombia va a iniciar una temporada de democracia, una era de paz, una verdadera era de reconciliación.

Mire Milton, pastor, la reconciliación no consiste con amenazar de muerte a partir de la ley, la reconciliación consiste en la verdad, la reconciliación consiste en la reparación real de las víctimas, la reconciliación consiste en construir una verdadera democracia.

Así que yo no voté por este proyecto, me siento orgulloso de no haberlo hecho, la minoría del Congreso que no lo ha hecho recibe el aplauso de

los demócratas del mundo, de las demócratas del mundo y aquellos que votaron por este proyecto llámense a sí mismos cristianos, llámense a sí mismos demócratas, llámense a sí mismos liberales no son más que fariseos que construyen a través de la ley una política de la muerte en Colombia. Gracias, señor Presidente

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo García Realpe.

Palabras del honorable Senador Guillermo García Realpe.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo García Realpe:

Gracias, Presidente doctor Iván, a todos los colegas del Senado. En días pasados nos pronunciamos sobre el fondo de este proyecto de seguridad ciudadana, manifestando como ese riesgo de contenido para la vida de los ciudadanos, para la democracia en Colombia que prácticamente es una retaliación para lo que sucedió en el mes de mayo y junio de este año y también en el año 2019 en el mes de noviembre.

El Gobierno nacional no atendió las reclamaciones de los ciudadanos, de los estudiantes, de los trabajadores de todo el país, no solamente se movilizaron en las grandes capitales la gente, sino hasta en el último municipio, eso fue un testimonio de inconformidad generalizado de todos los colombianos y de todas las colombianas no de ciertos movimientos, no de ciertos sectores digamos que siempre reclamantes sino de todos los colombianos eso no lo midió. Posteriormente, el Gobierno no se sentó formalmente a dialogar con los voceros del paro nacional y siempre dilató revisar unos planteamientos, unos 6 puntos básicos de democracia sobre temas de empleo, de la renta básica, algo que necesitaba o que sigue necesitando el país.

El Gobierno no atendió el planteamiento de negociación de un pliego mínimo básico, pero conveniente y pertinente para el país; obedeció a ciertas posiciones radicales de partido de Gobierno que prácticamente le pidieron al Presidente y a su gabinete continuar con ese diálogo y definitivamente embolató, dilató y no respondió. Y después vino la más grande represión brutal en todo el país, en todo el país y con esto quiso calmar la inconformidad nacional, pero eso no la calmó y luego sale con esta ley, sale con esta ley, ya para sancionar y condenar a quien con derecho se manifiesta ante las injusticias de un Estado y de un Gobierno. Ya lo manifestamos repetidamente, por eso no votamos esta ley.

Segundo, hoy lo que denuncia el doctor Luis Fernando Velasco y el compañero Alex López por el tema del aprovechamiento indebido de contratistas, de empresarios inescrupulosos de promover en esta ley la privatización del servicio público de tránsito y transporte en las ciudades, ese es el extremo de la codicia en Colombia luego de las privatizaciones fracasadas en los acueductos en los servicios

públicos como Electricaribe, que tuvo que el Estado volver a retomar porque los privados quebraron y el Estado tuvo que invertir millones para restablecer esa empresa y poder prestar el servicio de energía en los 7 departamentos de la Costa, todos sabemos el fin del sector de la privatización, llenarle los bolsillos a ciertos sectores codiciosos y que no van a prestar un servicio público eficiente y unas tarifas justas.

Pero en el tránsito hay algo igual o peor, el tránsito en Colombia en control del tránsito y el servicio de tránsito se ha convertido en un coto de caza de bandidos que han exagerado, que han exagerado el tema de las tarifas de las multas, de los costos de los parqueaderos, de los costos de las tales grúas, de los costos de las licencias, los SOAT, otro tipo de seguros. El tránsito se ha convertido en Colombia en un esquilmadero absolutamente absurdo y codicioso y, ahora se trata de privatizar, por supuesto, que va a haber negocios negociados y serruchos alrededor del tránsito, esto es injusto, estos gobiernos están abusando, abusando y cuando la gente reclama pues sale con estas leyes para sancionar al reclamante defensor de sus derechos fundamentales.

No hay derecho, no hay derecho y contra eso nos pronunciamos y, por supuesto, nos levantaremos como tenemos que hacerlo si somos sensibles a la reclamación de nuestras gentes. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, muchas gracias. Bueno, yo quiero referirme un poco ya más al fondo ojalá y usted me permita unos minuticos más, he intentado en dos ocasiones pronunciar en relación a este proyecto que acaba de ser aprobado por las mayorías uribistas y por las mayorías que históricamente han gobernado este país; un proyecto que sin lugar a dudas es uno de los proyectos más horribles si quisiéramos darle una calificación y uno de los proyectos que va en contrasentido de la gran tragedia que vive el pueblo colombiano.

Y, lo peor de esto es que este es un proyecto que el Presidente Iván Duque lo sabe, es una forma de hacerle trampa al país, es una forma de hacerle trampa a la gente, es una forma de engañar, de manipular la verdad de lo que ocurre en Colombia. Con el argumento de llevarle seguridad ciudadana al pueblo colombiano pues de paso logran grandes réditos políticos, entre comillas y mediáticos en un momento donde se está definiendo la suerte y el futuro de nuestro pueblo colombiano.

No, es cierto y es la primera afirmación que hay que hacer aquí que este proyecto de ley aprobado por el uribismo y sus mayorías que han gobernado por más de 20 años nuestro país y si se quiere por más de 40 años estos mismos partidos políticos que hoy tienen las mayorías en el Congreso y que

pronto las perderán. No, es cierto que este proyecto le va a garantizar la seguridad ciudadana a la gente, el país desde hace muchos años ha venido descomponiéndose y descomponiéndose en función de lo que ocurre en las grandes ciudades, de lo que ocurre en los municipios alejados, de lo que ocurre en las zonas rurales y es que producto de la gran desigualdad que ha habido en nuestro país —de hecho Colombia ocupa uno de los primeros lugares en desigualdad y en concentración de riqueza—.

Producto de los elevados niveles de corrupción, Colombia es uno de los países calificados por la misma OCDE como uno de los países donde más se presenta la corrupción en el sector público y en el sector privado los hechos los conoce el pueblo colombiano, Colombia es un país donde más se violan los derechos humanos, líderes sociales asesinados, firmantes de los acuerdos de paz asesinados, líderes comunales asesinados, líderes campesinos asesinados, en fin, por reclamarle derechos al Estado colombiano un Estado que no los escucha.

Colombia es un país y de los países de Latinoamérica que mayores niveles de pobreza concentra, de hecho más de medio millón de niños en Colombia están en condiciones de desnutrición, la situación de los jóvenes en nuestro país es absolutamente alarmante sin posibilidades de acceder a educación superior, sin posibilidades de encontrar un empleo digno, un empleo con garantías como lo establece la Constitución Política, la situación de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país es crítica, la pandemia dejó más de 600 mil pequeñas y medianas empresas y micro en la calle generando con esto miles y miles de trabajadores y trabajadoras sin sustento y, en fin, la crisis en Colombia es absolutamente enorme, y la respuesta entonces a esa crisis es autorizar la creación y el fomento del paramilitarismo desde el mismo estado de las autodefensas, pero además de eso aumentar las penas, sí, y volver delito y volver un crimen en Colombia el derecho a la protesta.

Es más, este proyecto casi que justifica, sí, el asesinato y prácticamente establece en Colombia una pena de muerte a quien proteste y prácticamente cadena perpetua a quien también lo haga. Nosotros no legitimamos el vandalismo, ni legitimamos las acciones violentas que se cometen desde ningún punto de vista en la protesta, nosotros legitimamos la protesta pacífica como ocurre en cualquier otro lugar del mundo porque es que no solamente en Colombia hay protesta pacífica, de hecho, Chile acaba de dar un ejemplo de cómo la protesta pacífica logra llevar inclusive un Presidente que acompañó la protesta pacífica de manera permanente y logra llevarlo a la Presidencia de la República.

En Francia, en Europa si se quiere la gran mayoría de países a diario hay protestas contra reformas o contra modelos económicos, sí, en los mismos Estados Unidos, en Asia, en fin, en todo el mundo hay protestas, pero en el país es donde les cuesta la vida a los jóvenes, a los trabajadores, a los campesinos, a

los negros a los indios por protestar es en Colombia y, ahora este Congreso justamente cuando la gente está buscando cómo resolver su alimentación, cómo resolver un pequeño regalo para sus hijos sale este Congreso con este tipo de normas y con este tipo de reformas que definitivamente buscan acallar los gritos que por todos los rincones de Colombia se dan por justicia social y por democracia, eso no está bien, eso no es bueno, Senadores y Senadoras, lo que acaban hacer ustedes de manera mayoritaria, es un contrasentido, es un contrasentido lo que ustedes acaban de hacer con esta norma naturalmente tendrá que caer en la Corte Constitucional y que tiene que ser rechazada, también, por la comunidad internacional.

Ustedes no se dan cuenta de que en nuestro país la crisis social es insostenible mientras estamos en una pandemia el Gobierno de Iván Duque en lugar de atender a casi 30 millones de colombianos en pobreza y más de 10 millones de miserias en lugar de este tipo de normas y de leyes se restringen los derechos ciudadanos. Ustedes creen que, las respuesta que hoy están reclamando 30 millones de colombianos es mayores acciones violatorias a los derechos humanos, ustedes creen que ese es el camino, ustedes hacia dónde llevan a Colombia, hacia dónde la quieren llevar, a dónde la quieren conducir, o sea, qué más puede recibir un Congreso históricamente le ha dado la espalda al país, de gobiernos uribistas y gobiernos de derecha que nos han aplicado un modelo que tiene al país prácticamente en la inviabilidad, prácticamente un país en la lona así como sin posibilidades ni presentes, ni futuras y que lo único que está haciendo el Presidente Iván Duque acompañando adelante este proyecto es legitimar lo que ocurrió en los tres meses de paro nacional, de protestas ciudadanas es legitimar el asesinato de más 86 jóvenes, es legitimar la violación de derechos humanos con más de 6 mil detenciones extrajudiciales, las desapariciones que hoy superan en solo en el paro nacional más de 126 desapariciones, las violaciones a los jóvenes que protestaban pacíficamente en algunos casos como se denuncia de manera presunta que miembros la Fuerza Pública participaron también de esto.

Así no es, o sea, hacia dónde llevan a Colombia, un país que definitivamente se aparta del mundo y se aparta del mundo y se aparta del mundo por gobernantes y por congresos como este, que van en contravía de sus acuerdos suscritos en Naciones Unidas, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha dicho que en Colombia violenta y se violentaron los derechos sumaron a la jornada del paro nacional y generó más de 10 recomendaciones que hoy están siendo incumplidas con este proyecto de ley o con en esta reforma que ha sido aprobada por las mayorías, que se aparta de la misma legislación internacional que Colombia ha aprobado, o sea, hoy lo que se aprobó y busca el Presidente Iván Duque con esto es legitimar toda la violación a los derechos fundamentales que se cometieron durante en el paro nacional, no es así Senadores y Senadoras como se

construye democracia. La única forma de construir democracia es dándole garantías en derechos a los ciudadanos, que los jóvenes puedan ir al mundo del trabajo, que los jóvenes puedan ir a la educación superior, que los jóvenes puedan ir al mundo de la cultura en el mundo del deporte, pero eso no pasa en este Congreso.

Cuando uno presenta un proyecto con los campesinos o para los jóvenes o para las mujeres lo rechazan automáticamente o lo dejan morir o le ponen todo tipo de obstáculos como lo acaban de hacer con los derechos de los campesinos para ser reconocidos como titulares de derechos o como lo acaban de hacer con los pensionados quienes acaban de ser golpeados por una reforma al salario mínimo de un 10.7% a ellos les van aumentar el IPC, pero en la Comisión Séptima del Senado que es controlada por el uribismo por las fuerzas mayoritarias, ni siquiera se dignaron a discutir los pensionados y jubilados de Colombia, pero este tipo de normas sí la sacan en menos de dos semanas para buscar justificar toda la barbarie y toda la acción militar ilegal y violatoria de los derechos humanos que ha implementado del Gobierno de Iván Duque cuando el pueblo colombiano sale a protestar.

O sea, aquí en este Congreso deben normas en favor del pueblo colombiano en favor de la salud para todos y todas, en favor de la vivienda para todos y todas, en favor de los campesinos del agro, en favor de los pequeños y medianos empresarios, aquí lo único que vemos son reformas tributarias beneficiando a los empresarios de los más ricos lo más poderosos, aquí lo que vemos en los planes de desarrollo que financian las campañas de los Presidentes en este caso de Iván Duque y de las mayorías del Congreso, esto se tiene que acabar ya. Y, por eso, nosotros nos opusimos a esta norma, es una norma absolutamente retardataria este Estatuto de Seguridad, esta norma lo único que indica es que en Colombia es gobernada por fascistas y que estamos frente a un Congreso fascista mayoritariamente, un Congreso que le da la espalda al país.

Ese es un llamado que yo hago hoy, pero fue un llamado, también, hago al pueblo colombiano para que estas normas las analicen en su contexto, pues, claro que nadie quiere ciudades en protestas, pues, nadie quiere salir a protestar, bonito, tan chévere salir a protestar no y menos en un país en donde protestar le cuesta la vida y, o sea, quién dijo, pues, que protestar era un deporte no, si los jóvenes y las mujeres y los trabajadores, si los campesinos, si los negros y los campesinos tienen derecho, pues, no tiene que salir a protestar, pero en Colombia protestan justamente porque no hay derecho, no hay igualdad, porque el Gobierno es un gobierno ilegítimo, porque los gobiernos, los congresos legislan en favor de los más poderosos y la gente tiene que salirse a hacerse oír, a decir cuál es el dolor que siente, porque este es un Gobierno que le da a la espalda al país.

Y, les pongo un solo caso, Presidente, hace más de tres años el pueblo de Buenaventura, el pueblo negro hizo un acuerdo con este Gobierno, con este

Estado y más de tres años el Presidente Iván Duque nunca fue a garantizarle los derechos al pueblo de Buenaventura hasta el día hoy, no le cumplen los acuerdos al pueblo de Buenaventura y después, no quieren que la gente de Buenaventura salga a protestar y, entonces, dicen están bloqueando la economía, están bloqueando a empresarios, pero nunca se han preguntado cómo ayudan al pueblo de Buenaventura, al pueblo negro del Pacífico para cumplir los acuerdos que en una protesta pacífica se ganaron, es un gran ejemplo de todo esto.

Cuando fueron a protestar a las vías miles y cientos de personas por el derecho a la tierra, por el derecho a la alimentación llegan helicópteros, llegan equipos artillados, Ejército, policías fusilados a desmotar a destruir la propuesta pacífica en este país, hacia dónde nos quieren llevar.

Por eso, debe Presidente esta es la última de esas leyes absurdas, perversas, tramosas y miserable que van a pasar en este Congreso. Yo llamo al pueblo colombiano y convoco al pueblo colombiano a que sepan leer lo que ha pasado en este país y lo que está pasando o le apostamos a revocar este Congreso en el mes de marzo y tener un Congreso que legisle para el pueblo y a lograr y conquistar un Gobierno el primero de mayo en primera vuelta como lo estamos proponiendo un Pacto Histórico derrote 212 años de dolor y tragedia en nuestro país o si el pueblo colombiano va seguir sometido a la corrupción, a la desigualdad, a la indiferencia con la que tratan a nuestro pueblo.

Rechazamos de manera tajante esta ley, esta reforma es inconstitucional, es violatoria de los tratados internacionales que en esa materia ha firmado Colombia y, en ese sentido, convoco al pueblo colombiano para que derrotemos este régimen de Duque y los regímenes que han gobernado a este país y fascistas corruptos y mafiosos que se han apoderado y secuestrados nuestra patria y hoy tienen a nuestro pueblo en la miseria y en la guerra y en el dolor, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Palabras de la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Muchísimas gracias señor Presidente, Senador Yesid me trató de fascista, yo quiero responder a esa acusación sumamente grave. Fascismo bajo ninguna circunstancia es promover que los colombianos podamos vivir en paz. Fascismo de ninguna manera es decir que la protesta tiene que ser pacífica y que no incluyen la destrucción del comercio, que no incluye el secuestro de las ciudades, que incluye la posibilidad de acabar con los sistemas del transporte. Fascistas son ellos que promueven que los colombianos, a través de la violencia encuentran respuesta y, lo digo porque es que la izquierda de este

país tiene mucho qué explicar y aquí se quejan que Colombia no sea un país tan rico como pudieron y, porque en cambio la izquierda no ha rechazado todos los grupos violentos y armados, porque yo rechazo el paramilitarismo, como rechazo a las FARC, como rechazo a sus disidencias, como rechazo al ELN y jamás he pedido para ellos impunidad, ni premios, no señores de la izquierda no le vengan a decir a este país, el problema es que haya estado mal gobernado.

El problema de este país es que ha tenido una izquierda asesina durante mucho tiempo, y ha tenido el negocio del narcotráfico destruyéndolo, negocio que ustedes, tampoco, dejan destruir, ni combatir; porque todo el tiempo están viendo cómo promueven la imposibilidad de fumigar, la imposibilidad de extraditar, porque le gustan en el fondo los narcotraficantes, como defendieron a Santrich, cuando había prueba de que seguía narcotraficando y, eso sí, fotos, abrazos y de defensas y, entonces, se quedan los narcotraficantes impunes, como impunes tenemos, también, varios criminales de lesa humanidad hoy en el Congreso, no.

El fascismo, señor Presidente, jamás se puede confundir, con quienes promovemos la convivencia pacífica y, quienes abogamos que el monopolio de las armas las tenga el Estado y que los colombianos entendamos todos que hay que renunciar a la utilización de la violencia como mecanismo de protesta, claro que es que hay que recordar que los líderes de izquierda, también, cuando empezó la judicialización de los miembros que destruyeron varias ciudades de Colombia en la primera línea, entonces, dijeron que no, que esos eran crímenes políticos, porque para ellos, también, quieren impunidad y representación política, porque en este país lo que hay desde la izquierda es una idea de que la violencia se justifica y, por eso, no es raro que hoy tengan un líder, que empuñó las armas contra los colombianos, y que después dice que fue un error y, después, dice que no estuvo tan mal, y que las armas no son tan malas.

No, señor Presidente, aquí los colombianos estamos de acuerdo en una cosa, y es que nadie tiene derecho a ejercer violencia contra al resto de los colombianos, y no es cierto, que el problema de Colombia sea simplemente la pobreza; porque claro que la pobreza en muchas ocasiones impulsa del delito, pero también, el delito es el que genera más pobreza y, eso no lo podemos olvidar, porque ha habido tanta violencia en este país, hay una cuenta muy larga, porque este país no está rico y por esa violencia, y por quienes la han defendido, y han dicho que se trata de violencia política. Yo no tengo ese pecado, para mi ninguno es violencia política y todos deben ir a pagar a la cárcel, y lo he dicho claramente, y lo dicho, también, sobre los miembros de las Fuerzas Armadas, unos muy pocos que cometen delitos de lesa humanidad, como los falsos positivos de Soacha, había que meterlos a la cárcel que pagaran condenas ejemplarizantes.

Fueron ustedes los del acuerdo de La Habana los que le dieron impunidad, los que le devolvieron

la libertad, entonces, no nos abroguen a nosotros eso, ni nos adjudiquen culpas que no son nuestras. Yo sí quiero, invitar a los colombianos a hacer un análisis muy sensato, los problemas de Colombia no son de salir a decir destruirlo todo, sobre la base de la revolución y que, en lotes vacíos, uno construye entonces, el mundo perfecto, eso ha fracasado en todas partes del mundo. Lo que se destruye, destruido queda. Eso es, como una generación soberbia que decidió destruir el ferrocarril, porque lo que quería era autopistas, uno puede tener autopistas y tener el ferrocarril al lado; respetemos el legado que tenemos de construcción en este país, que ha venido reduciendo la pobreza de manera significativa, durante los últimos 20 años con excepción de los dos anteriores, donde la pandemia y por circunstancias de desempleo, no se redujo la pobreza, tratemos más bien de ponernos de acuerdo cómo sacamos a los colombianos adelante, que no es bloqueando Buenaventura, para que los pequeños industriales se quiebren, para que se mueran los animales de todo el sector agropecuario, que no es secuestrando las ciudades, que no es saliendo a destruir y vandalizando el transporte público, que no es saliendo a destruir a los comerciales que con dificultades salieron adelante de la pandemia.

Yo creo que los colombianos hoy tenemos entender el mensaje que nos da este proyecto, que es un mensaje señor Presidente de que vamos a poner límites claros, en torno a lo que está bien y lo que está mal, bienvenida la protesta, que se manifieste, que se exprese, que pida, que reclame, que exija, pero la protesta tiene un límite muy claro, que son los derechos de los demás colombianos, porque la libertad de asociación que inspira la protesta, implica, también, la libertad ni vengativa, de uno no tenerse que asociar, los paros no pueden ser obligatorios, no pueden obligarlos a todos los colombianos a parar, no pueden destruirlos los bienes de los colombianos, para decir que, entonces, de la protesta es significativo.

Yo, creo que lo que se trata aquí, es de que tracemos esa línea y se lo que podamos decir a los colombianos, bienvenida la protesta pacífica, bienvenida la protesta ideológica, bienvenida la protesta que quiere construir y no, al paro dictador y tirano, no al paro de destruir, no al paro del bloqueo, no al paro del secuestro, no al paro de la destrucción, no al paro que pretendía tumbar al Gobierno, al paro que pretendía gobernar desde la calle, a través de la violencia.

Hay que decirle a esa izquierda de este país, que está muy bien tener cualquier idea, pero que todos debiéramos rechazar la violencia y, que no es aceptable desde ningún punto de vista, señor Presidente que en este Congreso haya quienes dicen que la protesta se haga con violencia, que está bien rociarle gasolina a los policías, que está bien coger a patadas a los policías, que está bien quemar los CAI, quemar las estaciones de policías, quemar el transporte de las Fuerzas Armadas, no, no está bien, señores ciudadanos, no está bien protestar

destruyendo, y lo que se impone sí es una protesta civilizada como está en todas las partes del mundo, y como la defienden los Estatutos Internacionales, nadie defiende la protesta que destruye, nadie, en ninguna parte, ninguna Constitución, ningún tratado internacional avala que uno puede secuestrar ciudades, maltratar a las comunidades, de eso se trata este proyecto.

Y, que no le crean los colombianos a esa izquierda radical, estos discursos según los cuales, empoderar la violencia ayuda a avanzar a las sociedades porque no es así, Colombia lleva más de 50 años con la violencia asesina de las FARC, del ELN, de los paramilitares, del Clan del Golfo y todos sus amigos, dedicados al narcotráfico, empacados en las páginas de los manuscritos de Marx, hablan de Marx, hablan de la equidad, pero todo es un gran negocio para narcotraficar, delinquir y usurpar las tierras de los colombianos; que no venga ahora la izquierda, que promueve la impunidad, que promueve y fomenta todo lo que sea ha llamado la lucha armada, a decirnos que es que los fascistas somos otros, fascistas los que utilizan la violencia para tratar de imponer sus ideas, fascistas los que hablan del exterminio de los enemigos políticos, fascista los que hablan de acabar y expropiar los bienes de otros colombianos porque no comparten su ideología política. Eso son los verdaderos fascistas, que corren en elecciones y que son un peligro para Colombia, no por la ideología, tanto porque son absolutistas y, porque lo que quieren es destruir y suprimir nuestra democracia y suprimir las libertades públicas, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella,

Palabras de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias, señor Presidente y, quiero iniciar agradeciéndole a la Mesa Directiva del Senado, a la Secretaría General del Senado y todo el equipo por el apoyo y el desempeño durante este año legislativo, gratitud como a todos los muchachos y las niñas que nos atienden en la Plenaria presencialmente, igualmente quiero agradecerles a nuestras Fuerzas Militares y Policías, por la gestión en favor de la seguridad y la defensa de los más nobles intereses la patria, que han realizado a lo largo y ancho del país, por esa labor silenciosa que hace la gran mayoría de esos casi 400 mil hombres y mujeres, que hacen día a día que los colombianos estudien, trabajen, se desplacen indiferentes, disfruten, esa es nuestras fuerza pública, esos son los hombres y las mujeres que quieren la patria y que le sirven con orgullo.

Y, por eso, a ellos, también quiero aprovechar para agradecer, y quiero agradecer al Presidente Duque y a su Gobierno; porque, primero porque gracias a su gestión y al liderazgo del Presidente Iván Duque, que

hoy Colombia, se le reconoce como el país de más rápida reactivación económica, porque gracias a ello, hoy el desempleo, se ha reducido, porque gracias a la propuesta del Presidente Duque y a lo aprobado en la Ley de la Inversión Social por este Congreso, y a los incentivos que se le dio para que se vincularan a los jóvenes, más de 110 mil jóvenes gracias a la Ley de Inversión Social, hoy tiene adicionalmente un trabajo formal, trabajo con todos los requisitos de ley. Gracias al Presidente Iván Duque, ya vamos a más de tres millones 500 mil hogares que están recibiendo mes a mes el ingreso solidario, y que les ha ayudado muchísimo a palear la pobreza, que muchos estaban viviendo, gracias al Gobierno de Iván Duque, y este Congreso, logramos, por primera vez, tener gratuidad en la educación superior para los jóvenes de estratos uno, dos y tres, con lo cual se les va a hacer mucho más fácil poder cumplir ese sueño de la educación superior.

Gracias, también, al Gobierno del Presidente de Iván Duque y a su gestión, hoy tenemos los beneficios del acceso de la vivienda, a través del subsidio, que le está llegando a tantos hogares para que puedan hacerse a su vivienda propia, y gracias a ellos tenemos más de 50 mil pequeños campesinos, que tienen su título de propiedad de su tierra, esto no es con discursos, esto no es con palabras, esto es con hechos y los hechos lo muestran, más de 50 mil campesinos, en tres años, que tienen su tierra formalizada, su título de propiedad y que le permite cumplir ese sueño de ser propietario de tierras rurales; eso cambian es con hechos, cuando podemos mostrar un programa de alimentación escolar, que gracias a nuestro Partido y al Congreso de la República, hoy le va asegurar, no como estaba hoy, que era parcialmente 90, 120 días la alimentación el año, hoy son los 180 días de clases, que tienen los jóvenes al año y, puedo seguir con todo el cumplimiento que ya va en el 90% de las 203 metas, que se propuso el Presidente Iván Duque, ya va más del 90% del cumplimiento de la mismas y eso, es lo que me enorgullece como miembros del Centro Democrático y como bancada de Gobierno.

Porque aquí mientras uno con palabras y con hechos de vandalismo, de descalificación de estigmatización a la Fuerza Pública, de empobrecimiento al pueblo colombiano, otros liderados por el Gobierno del Presidente Iván Duque, estamos mostrando que nos duele y nos preocupa el bienestar de los colombianos, que le estamos respondiendo con hechos, con leyes y, con acciones para que su bienestar sea efectivo. También, tengo que resaltar este proyecto de ley que acabamos de aprobar, que va a ser ley de la República, es fundamental para combatir dos temas que a mi juicio son fundamentales, uno la práctica de las invasiones ilegales en las zonas rurales, no es la manera de hacerse a la propiedad rural, invadiendo legalmente a través de la formalización y la entrega de tierras formales con sus títulos, aquellos que quieren trabajar y formalizar la tierra rural.

Por eso, me alegra que en esta ley que va a ser de la República, claramente se combata las invasiones ilegales, que se ha vuelto para algunos, simplemente un negocio, o un motivo de campaña política, que es quitarles a los tenedores de buena fe, quitarles a los que están desarrollando las actividades productivas en el campo, quitarles la tierra, no, la agricultura, la ganadería, el desarrollo agroindustrial se hace con trabajo y con trabajo honesto y se hace, permitiendo, también, que aquellos que quieren trabajar en el campo y no tienen la posibilidad, el Estado le puedan entregar y formalmente entregar sus tierras.

Pero, también, me parece maravilloso de este proyecto de ley, que va a ser ley de la República, de seguridad ciudadana, no solo que se hubiese aumentado las penas, sino que claramente da prioridad, da prioridad aquello que han querido atentar contra menores de edad, que son para nosotros una población que hay que proteger, que hay que privilegiar. Por eso celebro que este Congreso de la República se haya comprometido nuevamente, con dar un mensaje claro a la sociedad, que si hay algún valor estratégico para la democracia, es la seguridad y la seguridad ciudadana, que no conexas con la violencia, con el vandalismo, no conexas con el narcotráfico, no conexas con aquellos que quieren a través de la mal denominada las primeras líneas, generar desorden y caos.

Y, que le decimos, si ser solidarios y apoyar todas aquellas iniciativas que, en legítimo interés de defender causas nobles, se puedan hacer sin menoscabar los intereses de terceros. Por eso, me parece fundamental que hoy, con estas últimas tres leyes que hemos aprobado, la de la policía que se aprobó la semana pasada, con la de los patrulleros, con esta, estemos dando un claro mensaje, que nuestra fuerza pública, que es de la Constitución y de la ley, que es respetuosa de la misma, son los pilares fundamentales de la democracia colombiana. A ellos gratitud y, también, les exigiremos en el momento que cualquiera de ellos, se aparte de la Constitución y la ley, que son la minoría, pero que no debe ser ninguno, todo como lo hace la mayoría, deben ser respetuosos de esos pilares fundamentales en el Estado de Derecho.

Por eso, Presidente quiero reiterar gratitud a todos y desearles una Navidad llena de alegría, de unión familiar, una Navidad llena de esperanza y un año 2022 con mucha salud y bendiciones del altísimo, para que esta patria siga en la democracia, siga en el respeto a la libertad y no caiga en manos de aquellos que parece que les gustara vivir como en Nicaragua, como en Cuba, como en Venezuela y como en otros tantos países que sacrifican el bienestar y las libertades por unos cantos de sirenas. A todos, feliz Navidad y bendecido año 2022, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador John Milton Rodríguez González.

Palabras del honorable Senador John Milton Rodríguez González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador John Milton Rodríguez González:

Muchas gracias, señor Presidente, es mi obligación con mi familia, conmigo mismo y con mis comunidades que viene en esta propuesta, de aspiración a la Presidencia de la República, hacer este derecho de réplica, a este ataque premeditado, evidentemente premeditado, mordaz y esta persecución política, del cual estoy siendo víctima, hoy, por parte de la extrema derecha colombiana, en cabeza de su supuesto líder, quien no se cansa de mentir. Señor Petro, no les mienta más a los jóvenes, no le mienta más a los muchachos, no siga diciendo mentiras, posiblemente a través de la sangre de los muchachos, sacar votos para su aspiración funesta, su aspiración degradante a través de la violencia a la Presidencia de Colombia, no siga mintiendo, no sea irresponsable, respeto a los jóvenes, respete a Colombia.

Usted, está diciendo que en este proyecto se está atentando contra la manifestación pacífica y pública lo cual es mentira, no mienta, no sea mentiroso; usted está afirmando que aquí, que en el caso mío le hace la aseveración, y me dice que la reconciliación no es generar una ley que vaya en contra de esa libertad, que deben de tener los ciudadanos, de poderse manifestar eso es mentira, reconciliación no es tomar un arma en sus manos, como si usted sí lo hizo, reconciliación no es atentar con muertes, asesinatos secuestros y desaparición de colombianos, como usted sí hizo parte de un grupo al margen de la ley y usted sí lo hizo, yo nunca lo he hecho y nunca lo haré.

Desempacaremos de una vez los intereses que usted tiene en esta participación, que esa no es la participación legítima, autónoma, de la parte nuestra Presidencia de Colombia y, usted lo que tiene es inseguridad, porque a pesar de llevar más de 30 años en el ejercicio, de llevar haciendo campaña política todo el tiempo, no logra subir usted en las encuestas como usted quisiera, usted necesita reflexionar, aunque que creo, que ya alma no le queda para eso, pero si le queda almas a los jóvenes y, por esas, almas de los jóvenes si yo hablo y levanto mi voz para decir lo siguiente es el tiempo de no seguir privilegiando fariseo, porque fariseos es usted, cuando usted empuñó las armas, cuando usted secuestró, o hizo parte de los secuestros y de desapariciones de grupo al margen de la ley, en la cual usted sí participo y ahora se viene a postrar como el gran pacificador en Colombia.

Hoy les hablo a los colombianos, no se dejen engañar de este tipo de embusteros, que lo único que quieren es el poder, así le cueste la sangre de los colombianos. Llamo a la paz y a la reconciliación de Colombia, jóvenes ustedes son el presente y el futuro de este país, no se dejen seguir incendiando el corazón de este tipo de personajes, tenebrosos

e irresponsable, que atentan contra la paz de Colombia, cada vez que abren su boca, no es sino para expulsar veneno, para expresar agresión, para expresar irrespeto, referirse a mí como fascista, que es irresponsable, es nunca he sido fascista, he sido totalmente un pacificador toda mi bendita vida y, aunque vine de los estratos más bajos de Colombia, nunca, jamás, he aceptado la violencia como una opción de protesta, la manifestación pacífica y pública siempre contará con mi respaldo y todo mi apoyo, muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Temístocles Ortega Narváez.

Palabras del honorable Senador Temístocles Ortega Narváez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias señor Presidente, unas breves palabras al final de este debate y de esta legislatura, para recordarles que las sociedades son por eso hechos conflictivos, la conflictividad es una característica esencial de las sociedades, en general, es una característica esencial de todo lo que existe en el universo, que se expresa a través del cambio, el cambio es una permanente del universo, no hay ninguna sociedad, no la habido nunca y ni lo habrá que no tenga conflictos, resultado de las diferencias naturales que en el seno de ella anidan. De manera, que haya conflicto unos y otros, no es nada que alertarnos ni preocuparnos más allá de lo normal, el problema es cómo se resuelven los conflictos, de qué forma las sociedades resuelven sus conflictos, y para esos fines han inventado todas estas cosas que llaman democracia, una forma civilizada de resolver conflictos y la manera constante de resolverlos es a través del diálogo [sonido intermitente] en forma serios.

De forma que un gobierno se caracteriza por ser democrático, o autoritario, en la medida que aborda la resolución de sus conflictos. Si lo hace a través del diálogo y la concertación, de la conciliación, de los acuerdos, de los consensos, es un carácter democrático se releva más, si lo hace negando el diálogo y más aún, usando la fuerza así sea legítima, porque es que más allá de la política, de la Constitución, está la moral; la moral es el valor en el cual se soportan todos los hechos de los seres humanos y de las sociedades, cuando desaparece la moral, por supuesto, llegan la barbarie, llega al terror, llega la muerte.

Este Gobierno no ha sido un gobierno caracterizado por propiciar el diálogo y consensos, pues, habla un ciudadano Senador de la República, del departamento del Cauca, departamento del Cauca es sin duda alguna es, el que tiene hoy mayor movilidad social, como en consecuencia, en buena parte es de una comunidad campesina, indígena, afro que por fortuna, ha venido tomando, cada día más y más conciencia de sus derechos, y es el derecho de sus derechos el que ha generado

últimamente los conflictos. Hace años, hace muchos años, cuando este departamento y este país no tenía conciencia de eso, por supuesto, que no había protestas, no se protesta si no se sabe qué derechos se tienen. La ignorancia, la pobreza, la marginalidad son herramientas para apaciguar a las comunidades, la negación de sus derechos de reconocimientos de ellos.

De manera, que cuando una [sonido intermitente] ha sido pacífica, en términos de que no habido protestas, no es porque no existan conflictos, en buena parte es porque la gente no conoce sus derechos, por la ignorancia a lo que se ha sometido, eso ya no ocurre en este país y en este departamento, porque repito, afortunadamente, las comunidades cada día son más y más conscientes de que tienen derechos y que tienen que no solamente solicitarlos sino también exigirlos, y la exigencia, por supuesto, se hace a través de las protestas que son legítimas, sin duda alguna. Hace días, hace años la Presidente de Chile la señora Bachelet, ante unas protestas y, ante esa permanente reacción de los gobiernos, de que con una frase que es un clon histórico, viejo, no me siento a derogar mientras mantenga la [sonido defectuoso] de hecho, un clon ya superado por la historia, sin sentido, que lo escuchamos en este Gobierno repetidamente. La señora Bachelet decía las gentes estén en las calles, las gentes no quieren hablar, a las gentes hay que escucharlas vamos a oírlas. Desde allá viene esa forma de enfrentar los conflictos sociales, las protestas sociales, que siguiendo con el caso de Chile, pues, se expresó como lo hemos visto en los últimos tiempos; la respuesta de Chile, del Gobierno de Chile, a más un gobierno de derecha, o centroderecha como el que hay actualmente, a las protestas sociales fue nada más y nada menos, que es convocar una constituyente, para redactar una nueva Constitución, mire usted la enorme diferencia, las gigantescas protestas de Chile, tuvieron como respuesta de ese gobierno la convocatoria del pueblo chileno, a unas elecciones para elegir una Constituyente y reformar la Constitución. Miren, repito, esa respuesta de un gobierno, repito, ante la gigantesca protesta social, Chile respondió, convocado a su pueblo para cambiar la Constitución; para ser reformas de fondo, porque no hay más reformas de fondo de las que hacen en una Constitución.

Aquí, por el contrario, para las protestas 2019 y 2020 y las de este año se responde con un estatuto de seguridad, porque aquí no se habló, no, recordemos que, los diálogos estuvieron demorados, hubo que acudir a la iglesia, al Congreso Episcopal, a la misión de Naciones Unidas, a la misión de la OEA, a intermediarios para hacer posible que hicieran diálogos, hubo que hacer eso, para que hubieran diálogos, no hubo una respuesta de Gobierno a la sociedad colombiana de protesta, para decirles vengan dialoguemos, eso demuestra la catadura de un régimen, eso demuestra la naturaleza de un estilo de gobierno, y responden entonces con un Estatuto de Seguridad.

De verdad, de verdad, les repito, de verdad ustedes creen, alguien cree seriamente, que la protesta social en Colombia, se va a eliminar, o se va a moderar, por el hecho de expedir un estatuto de seguridad, de verdad creen en eso seriamente, de verdad se cree que los conflictos profundos que hay de pobreza y marginalidad en Cali, en Bogotá, en el Eje Cafetero, en Barranquilla, en La Guajira, en el Cauca, alguien de verdad cree que la pobreza de nuestra gente, que el abandono de nuestra gente va a ser resuelto con una norma?, con una ley?, de verdad alguien sigue creyendo que las leyes cambian la realidad, por favor. Y, a eso, no le puede responder con estadísticas de que ha habido más titulación de tierras, más escuelas, más colegio, no, eso no ha habido siempre, eso habrá siempre.

Todos los gobiernos del mundo, los [sonido defectuoso] nuestros, los que han habido, el que hay y los que vendrán harán escuelas señores, harán colegios, titularán tierras, darán subsidios, todos los harán porque hay unos recursos que son los impuestos que pagamos todos, allí no hay ninguna cosa virtuosa, esa es una tarea simplemente de gerencia mecánica, allí no hay nada interesante, cualquier gobierno que sea, como se llame, tienen unos recursos que son unos impuestos de los colombianos para hacer esas inversiones, no, eso no es nada novedoso, nada extraordinario, los problemas de la sociedad colombiana que son profundos, estructurales seguirán allí, seguirán allí como han estado durante 200 años.

A esos problemas no se les responden, ni lo resuelven con normas como estas, que por lo demás, todos sabemos que no se van a aplicar y, que si aplican, se aplicarán siempre en detrimento de la gente, por estar llenos de normas, alguien cree que la delincuencia, que la criminalidad, alguien que cree que eso se va a acabar en Colombia o se va a mejorar incrementando penas, alguien sigue creyendo eso, lo venimos haciendo eso desde 1936, con el Código Penal viejo, revisen sistemáticamente las leyes penales en este país, desde esa época, para no ir más atrás y, se darán cuenta que, sistemáticamente las penas se han incrementado en Colombia, contra todo tipo de delitos; se darán cuenta que, sistemáticamente se crean los nuevos tipos penales, nuevos hechos se estructuran como delitos, hechos menores, los delitos de bagatelas, eso ha venido comiendo sistemáticamente durante décadas y eso no ha sido respuesta para enfrentar a la criminalidad, por el contrario, los indicadores de criminalidad en Colombia aumentan permanentemente la respuesta no es, las normas, no son los Estatutos de Seguridad, no son el aumento de penas.

Se lo han dicho todo, es que no hay ningún experto en el mundo y ni en Colombia, no hay ningún tratadista, no hay ningún profesor de derecho penal, de sociología, de criminología que le diga lo contrario es que ustedes no escuchan eso, no lo oyen es que el Congreso también se deslegitimó porque nadie quiere venir al Congreso a exponer puntos de vista porque no les importa, no los escuchan, tienen la

mente cerrada, tienen la mente obtusa, están creyendo que, este país que tiene tanta violencia en sí, tanta pobreza acumulada, tanto abandono acumulado, tanta desigualdad acumulada va a resolver sus problema a través de unas normas, no, se equivocan de plano, se equivocan de extremo a extremo, la respuesta a este país son cambios profundos en su economía, cambios profundos en la inclusión social, en la justicia social, transformaciones radicales.

Esos son los mecanismos para poderle generar a este país algo más de justicia social, de equidad, de confianza, de esperanza; lo que han hecho es responderle a la gente de las calles, a los jóvenes en las calles, con una norma de seguridad, que, por supuesto, no es más sino reacción violenta, porque es por la negación de los derechos que la gente ha venido en las calles reclamando permanentemente [sonido defectuoso].

Presidente, muchas gracias, seguirá, oiga bien, la gente seguirá, lo va a seguir haciendo en las calles, preparen entonces otro texto legal, para que nuevamente vuelvan a incrementar la pena perpetua o la pena de muerte, muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel.

Palabras de la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Muchísimas gracias, señor Presidente. Yo creo que estamos llegando al final de una sesión muy accidentada, muy accidentada porque, porque aquí, pues, no hay ningún otro Parlamentario, bueno, gracias señor Secretario por permanecer, a Doli, a la otra Secretaria etc. Yo sí creo señor Presidente, que aquí realmente, se han destruido muchas cosas, por ejemplo, destruyeron toda la industria textilera, quitaron los trabajos a los obreros textilero, a los obreros de Antioquia, a los confesionistas del viejo Caldas, a la gente que vivía costuras diarias y, ahora la telas nos las traen del Perú, de Italia y del contrabando. Destruyeron los ferrocarriles por ejemplo y ahora no hay ferrocarriles en este país; quienes lo hicieron, los que han gobernado, los que han tenido presidentes con reelección y que lo único que hicieron, fue acabar las empresas del Estado, para entregárselas a las empresas privadas, como las electrificadoras. Y qué paso con las electrificadoras, que a todos los colombianos nos tocó ayudar para que la costa Caribe, no se queden sin luz, porque se las han robado, la triple A en barranquilla, quien se la robo; porque no dejaron sacar la investigación de la Fiscalía, porque hay peses gordos dentro de los robos, de la triple A de Barranquilla.

Y, entonces, aquí, también, se acabó la flota mercante, quiénes la acabaron y quiénes acabaron el trabajo, quiénes acabaron también, todo el empleo en los puertos, esos que privatizaron para dárselos a unos señores, que se volvieron muchos

más ladrones de lo que era la empresa privada. Y, entonces, por supuesto, habrá empresarios privados, que son honestos por los menos que pagan los impuestos; porque otros, también, se llevaron las ganancias para los paraísos fiscales, nos pusieron un director de la DIAN que tiene parte de sus dineros, pero eso sí, a un humilde que debe cualquier cosa, lo meten inmediatamente a la cárcel; porque ahí están las leyes punitivas para cumplirlas, contra los pobres, contra la gente que no tiene cómo pagar los abogados, que pagan los que tienen dinero y los que se roban a Colombia.

Y, entonces, aquí parece haber una indigestión legislativa, en Alemania aprueban un promedio de 7 leyes al año, en Colombia y aquí, hace unos días, vimos realmente desfilar proyectos de ley hasta más de 20 por día. Y, esto lo dijo Cornelio Tácito, ese pensador romano y lo he repetido aquí, país que tiene muchas leyes es un país corrupto, es un país débil con gobiernos débiles, que no son capaces, precisamente de gobernar para todos, sino que gobiernan para una elite corrupta, para un elite que también es dependiente y parásita de los colombianos, uno es por el Parlamento, el otro cónsul en cualquier embajada, el otro es contratista y, le dan los contratos de la plata que muchos vienen a pelear aquí, sobre todo en las Comisiones Económicas y llegan a los departamentos, ante el Gobernador o ante quien sea, decir, conseguí miles de millones me dan el contrato y el contrato lleva el 40% de entrada, para los corruptos que muchos se sientan en este Congreso.

Entonces, vamos a tener que decirnos, también, por qué la gente protesta porque la gente ve todo esto, porque a la gente le quitaron su empleo, porque a la gente no la volvieron a contratar como sucede en la salud, ustedes la privatizaron, se la entregaron a las EPS, se vuelven ricos, no hay mejor negocio que ponen una EPS, para embolsillarse miles de millones al mes y, entonces qué pasa con los ciudadanos que no tienen salud, cómo así que una niña que tiene cáncer, 19 años, tiene que esperar 6 meses para la cita con un oncólogo, esto es un verdadero atropello contra la gente, quiénes hicieron esto, pues los que han gobernado este país, que se sienten nada más con el derecho de decirnos, que ampliaron la cobertura, claro, aquí mueren más colombianos por la falta de salud que por la violencia en Colombia.

Pero, hablemos de la actualidad, yo quisiera saber por qué los paramilitares volvieron la Meta, y hace unas semanas sacan arroceros, arroceros limpios que no les quieren pagar, pues, eso que ellos llaman, el impuesto, porque se sienten con razón o sin razón, amparados por este Gobierno, porque volvieron a todo el Parque Tayrona y esas zonas la controlan ellos, porque persisten en la Mojona, porque hay personas que sentándose en este Congreso, con miles de hectáreas, van e invaden las ciénagas de este país y no les pasa nada, porque les dan como premio, porque votan los proyectos del Gobierno de este Congreso, por ejemplo, la Dirección de Corpomojana y la señora que nombré

esta presa, precisamente, por problemas de lo que el parlamentario que está detrás, pues evidentemente la ayuda a hacer. Porque tiene escuelas completas, porque tienen familias que roban los departamentos y, aquí lo he dicho y lo repito, roban en Córdoba invierten en Sucre, roban en Casanare invierten en Arauca, roban en el Meta, invierten en Casanare, etc. Esto realmente, estamos en manos de un bandidaje, de esos de muchos estratos, pero que se amparen en la plata que han robado, para eso ir a los bufet de unos abogados muy, pero con muchísima fama, de que son los que sacan a los presos por vencimiento de términos; acabo es que, los colombianos no nos damos cuenta, claro que sí.

Pero, más aún, es que el exceso de la fuerza se ha vuelto una costumbre, es que no podemos ver que a las jóvenes las violen en los sitios de retención, cómo así, esto qué pasa, por qué suceden estas cosas, lo vuelvo a repetir; porque la capacitación y la educación que les dan es una educación torcida y perversa, porque vuelven a los ciudadanos enemigos de la Fuerza Pública y no somos enemigos de la Fuerza Pública, todo lo contrario, yo creo que lo necesitamos, pero necesitamos que los hijos de los campesinos pobres, que van a prestar su servicio militar en el Ejército, no les cambie la cabeza y su manera de pensar y los vuelvan enemigos de sus propios pueblos.

Por eso entonces, yo sí creo que aquí tenemos que darnos, pues, tiempo para discutir esta clase de proyectos, se les ocurrió que este proyecto se sacaba en menos de un mes, y lo sacan, pero por Dios que es esto; por qué no permiten que se discuta precisamente, eso que llaman jocosamente, pues, comparar los textos de Cámara y del Senado, aquí no hubo ninguna discusión, y quiero dejar esa constancia, aquí no se abrió ninguna discusión y estoy de acuerdo con los Parlamentarios, todo lo que viene al Congreso se discute, aquí no hay unas cosas que se discuten y otras que no, y nos pueden callar, aquí no se abrió la discusión de ninguno, de ninguna conciliación, aquí lo que se hizo fue darle la palabra al conciliador del Senado, y callarnos al resto de los Parlamentarios, eso no se hace, ni con las conciliaciones, ni con ningún proyecto de ley. Entonces, dejo la constancia de que aquí nunca se abrió la discusión, de ningún proyecto de ninguna conciliación.

Así, es de que yo sí quiero anotar que hay cantidad de cosas que aquí se avalan, porque funcionan y, tal vez lo dijo otro Parlamentario en un momento, toneladas de mermeladas que dan en este Congreso, toneladas, es eso lo que pasa, porque, entonces, no nos dieron la palabra en la conciliación, porque nos callaron al resto del Congreso, porque nos dan después de que han aprobado todo, no es un método, no es un cosa acertada en la democracia, por qué, porque yo creo que aquí en este Congreso tiene que discutirse a fondo, cosas muy graves, por ejemplo, que acabaron la fábrica de Fertilcol.

Esa fábrica que en Barrancabermeja sacaba fungicidas y fertilizantes. La acabaron porque, para

poder importar los fertilizantes que hoy no llegan a Colombia. Entonces, hoy voy a proponer, que vuelva el gobierno a mirar cómo abren esa fábrica, hasta las instalaciones el señor Gobernador de Santander hace muy pocos días, le pidió a la Asamblea, que declarara prácticamente cerrada la fábrica y, claro el señor es uno de los clanes de Santander, un señor Aguilar, manda precisamente a cerrar la fábrica de Ferticol; 299 familias están aguantando hambre, no tendrán con que cenar en Navidad y, eso, les parece una maravilla, pero como si fuera poco, nos enciman, esta sí es una ley, que definitivamente vuelven muchas cosas al pasado, regresamos a los oscuros momentos del Estatuto Seguridad, peor que el Estatuto es esta ley.

El Estatuto con su Presidente, pasaron todas las dinámicas internacionales y este Presidente y este Estatuto que acaban de aprobar, pasará por todas las organizaciones internacionales, no porque lo hayamos pedido un grupo de Parlamentarios, sino porque las cosas convenidas universalmente, se respetan aquí y en Cafarnaúm. Así es de que a mí me parece, que, además, los órganos de la Fiscalía que hacen, a ver frente de los feminicidios, que hace la Fiscalía, mira para otro lado, declarados libres por vencimientos de términos, esto es un horror y, más leyes y más leyes, para que las cosas digan, están marchando o van a marchar mejor, no peor, esto parece un proceso en involución, estamos regresando a momentos muy duros de la histórica política colombiana.

Y, yo sí creo que aquí hay que dar, definitivamente muchas cosas, que tienen que darse en este momento y discutirse en el Parlamento la carestía de la vida, como es posible que la gasolina aumento de precio, cómo es posible que los alimentos todos, cómo es posible que los peajes se los demos a seis señorones en este país, aquí no hay presupuesto para las carreteras, el presupuesto de todos los colombianos cada vez que cruzamos por un peaje, ese es una de las cosas que he pedido desde hace unos años, que dejen dar un debate sobre los peajes y quiénes se apropian de ellos, quiénes se enriquecen, quiénes tienen plata en el exterior, seis familias de señorones y, entonces, se creen con el derecho, eso sí es una extorsión, que hacen a todos los colombianos, cuando pasamos un peaje de día o de noche, ese es, simplemente el negocio despierto, nunca duerme, cobrándoles a los colombianos en cada rincón del país, incluso desactivando la economía, desactivando el turismo, o dígame los de Antioquia, si ese peaje hacia Barbosa no desactivó toda la economía de ese municipio y de los municipios cercanos, por supuesto.

Pero, aquí no se pueden debatir esas cosas, aquí se tiene que gastar el tiempo, haciendo unas leyes que realmente no representan gran cosa para el país. Podrá ser muy importante para el Parlamentario, presentar una leyes que son prácticamente saludos a la bandera, aquí, ojalá organicemos un día eso, en el Parlamento colombiano, ojalá, los Senadores sean Senadores de la República y no Representantes a la Cámara, que se empeñan solamente en hacer cosas

para su región y el resto del país no existe, cuando aquí no hay zonas completamente abandonadas a su suerte, como las fronteras, especialmente en toda la Orinoquía, así es de que, por supuesto, le dan más elementos, para que la gente no salga. El Ministro Molano, esta mañana decía en la radio, que no hay una sola palabra de la protesta social, no nos crea tan ingenuos, Ministro; aquí, realmente lo que hacemos es, mirar, como a los 50 millones de, colombianos se respetan, y un respeto que exigen los colombianos es al trabajo.

Aquí la gente, desea trabajar, ¿dónde? si ustedes acabaron con parte de la economía, esa economía que existía y que ya no existe como la agricultura, dónde están los cultivadores de trigo, de cebada, de maíz, no, todo nos lo trae el señor Arturo Solarte que es uno de los mayores importadores de cereales, hermanos de Solarte el que está en la cárcel, por constructor tramposo. Entonces, dónde estamos, pues estamos aquí produciendo una ley, que va a traer muchos más problemas, demasiados problemas a este país, una ley que entrega prácticamente licencias para matar, y eso, en manos del Estado es supremamente grave; porque si defendemos el monopolio de las armas en el Estado, no podemos estar armando a todo el mundo, para que mate, con alguna ley de por medio que seguramente van a sacar. Entonces, estas son cosas supremamente delicadas, muy delicadas como para sacar una ley en 15 días a todas las volandas y, no dejarnos la discusión, en eso que llaman conciliación de los proyectos.

Por eso, señores ciudadanos, yo no voté esa ley, ni la votaré, pero seguiré defendiendo a los colombianos, a los que no tienen voz, a los que esos equipos privados de asesinos que están funcionando, en La Mojona, por ejemplo, amenazan los campesinos pobres, en las tierras baldías del país, eso no puede ser, y porque ahora les ha dado, por quitar a los campesinos pobres del parte de las ciénagas, especialmente de la Costa Caribe y quienes se los quitan, son los grandes terratenientes de este país.

Entonces, tenemos que hablar de justicia, tenemos que hablar, también, de la Reforma Agraria algún día, pero aquí esos temas son vedados y son vedados, porque buena parte del Parlamento son los Representantes de los grandes gremios y de los grandes ricos han usurpados la economía, la tierra, las ganancias, pero, además, las riquezas de este país y tenemos que ser mucho más hábiles, para procurar que toda la gente, pueda tener algún pedazo de tierra dónde vivir, algún pedazo de tierras que les pertenezcas de estos millones de hectáreas que tenemos, pero también les he demostrado en la Comisión Cuarta, cómo con la tierra que tiene la SAE, en este momento en extinción de dominio, podríamos exactamente hacer la Reforma Agraria que necesita Colombia, esto sí lo callan, ese día no había cámaras y ese día no había nada; porque no les interesa que determinados debates bajen a todo el sector popular.

Así es, señor Presidente que dejo la constancia, aquí no se abrió ninguna discusión, se calló a los Parlamentarios, y los Parlamentarios de alguna manera, tenemos que hacernos sentir así sea por las redes sociales; no vamos a permitir que se calle al Parlamento colombiano, no vamos a permitir que nos pongan la mordaza, de que como así que las conciliaciones no se discuten, todo lo que viene al Parlamento, se discute, señor Presidente. Muchas gracias.

El Segundo Vice Presidente del Senado de la República, honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez quien preside, informa:

Muchas gracias, honorable Senadora Aída Avella. El Senado de la República, su Mesa Directiva presidida por Juan Diego Gómez, por la Vicepresidencia de Maritza Martínez e Iván Name,

su Secretario General Gregorio Eljach y todo el Senado, le desea a este país, una feliz Navidad y un feliz Año Nuevo. Se levanta la sesión por este año del Senado de la República. Muchas gracias.

Siendo las 12:17 p. m., la Presidencia levanta la plenaria mixta.

El Presidente,

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

La Primera Vicepresidenta,

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

El Segundo Vicepresidente,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO